

RESPUESTA,
O REPLICA
QUE SE HAZE POR
 el Fiscal Eclesiastico de la Aba-
 dia de Alcalá la Real a las
 informaciones en dere-
 cho dadas.

P O R
DON ALONSO MARTINEZ
 de Angulo, Cavallero del Orden de
 S. Juan en el pleyto que tratan:

L OS ABOGADOS DE D. ALONSO
 han dado lugar a que veamos sus alegaciones,
 y hemos solicitado escusar la replica por dos
 causas.



A Primera, por no cansar con mas
 escritos a V. S.

2 ¶ La segunda, por no
 verificar las antierpadas que xas de
 si se trata si las dichas alegaciones
 se ajustan al hecho, ò derecho.

3 ¶ Mas no ha sido posible faltar a la defen-
 sa de la parte que le parece lo será esta, y vsa de el de-
 recho que tiene para responder, y quien tanto lo obser-
 ua como V. S. ni le priuarà del, ni negarà el oyrle, que
 es disculpa de la primera causa.

4 ¶ Y de la segunda, el ser de nuestra obliga-
 cion (no por censura, si no por defensa de la justicia de

A

la

la parte) proponer en lo que pareciere, no se ajusta las dichas informaciones, que la determinacion, y juyzio de si lo estan, ò no toca a V. S. como el castigar, si no se habla de la parte, Abogados y oficiales, con el respeto, veneracion, y atencion devido a tan superior Tribunal, nam iudex potest, & debet punire, non solū subditus, sed exemptos aduocatos, notarios, & partes qui eius aures offendūt, l. nullum, C. de testib. Riccio in addit. ad inst. Canon. lib. 2. tit. 22. §. sed nec id mirum, vers. Limita 3. fol. 229. Curia Philip. 3. part. §. 3. numer. 6.

5 ¶ Presuponemos, que el Abogado que escriuiò por don Alonso, se opone de algunos fundamentos de nuestra alegacion, mas no como los propusimos, ni con toda la comprouacion, y omite los mas principales, como se verifica por las vnas, y otras informaciones.

6 ¶ Lo segundo se supone, que vistos con cuydado los textos, y Doctores que se citan en las alegaciones contrarias, nos ha parecido (que en los principales puntos) no ay alguno que no falte, ò en la aplicacion del hecho, ò en la verdadera inteligencia, y principios, ò en poner las palabras diminutas en lo esencial, ò callando la resolucion del Doctor, y lo mas ordinario, faltando en los presupuestos, y medios, y variandolos.

7 ¶ Lo terceto, que por no dilatar este papel no se glosarà todo lo que contienen los de don Alonso, y solo se tocarà lo que mira a los principales pūtos, y por la falta de consecucion que tienen, serà preciso no seguir su orden, si no recopilarnos, y reducir a cada vno las comprouaciones q̄ esparciò en el discurso de todo el papel.

8 ¶ Lo quarto, se notarán las declaraciones que tocan a algunos de los puntos deste pleyto, insertas en el Brebe de nuestro muy Santo Padre Inocencio X. despachado a 19. de Nouiembre de 1652. años, a instancia del señor Obispo de la Puebla de los Angeles, que se ha entregado, no en la forma que refiere el Abogado de D. Alōso en su 2. aleg. à n. 1. si no autorizado.

ARTICULO I.

Que trata de la juridicion de el Conseruador.

DESPUES deste titulo prosigue la aleg. de don Alonso, desde el num. 16. citando los Doctores que tratan (no del dicho puto) sino de la Religion de san Iuan, hasta n. 25.

10 ¶ En el num. 26. afirma, que el Conseruador no pretende el conocimiento desta causa, si no remouer la violencia que el Ordinario de Alcalá haze en conocer della para que la remita a los superiores de don Alonso.

11 ¶ Y este mismo presupuesto haze, num. 137. dōde lo pondera por concluyente fundamento para la competencia de juridicion.

12 ¶ Y lo repite en el segundo papel, n. 22.

13 ¶ Y porque le tiēne por el principal fundamento se desvanece, ajustandolo al hecho a que es contrario.

14 ¶ Porq̃ el Conseruador lo q̃ pretende es le toca el conocimiento de la causa principal, consta por sus inhibitorias. La 1. de 24. de Diziēbre de 652. años, ibi: *Y se inhibiã, y ayan por inhibidos del dicho pleito, y causa, por que tienen preso, y excomulgado al dicho don Alonso Martinez de Angulo, Cauallero del Orden de san Iuan, y nos lo remitan originalmente, con la persona del susodicho, y sus bienes, como juez competente para que della conozcamos.* Y lo mismo contiene el pedimiento de la 2. inhibitoria, y la que se despachò en 28. de Febrero deste año.

15 ¶ Gran desahogo es sentar vn hecho contrario a la verdad, y formar quexa de que se note.

INFERENCIA.

16 **D**ESTE hecho, y de la conclusion que prueua el Abogado contrario en dichos numeros,

ros, se forma argumento que salva la correccion de V.S. haze evidencia contra el Conseruador, y sus inhibitorias.

17 ¶ La juridicion es el alma de la inhibitoria (principio llano que funda el señor Salgado de Regia protect. part. 2. cap. 10. num. 90.) Desuerte, que esta no obra, y es nula faltando aquella; como el Abogado de don Alonso comprueua en los números citados, el Conseruador no tiene juridicion para conocer de la causa principal. Luego la inhibitoria, que solo es para que se le remita con la persona, y bienes para conocer de ella, como juez competente, fue, y es nula.

18 ¶ Con auer ajustado, que no es cierto el presupuesto que se haze, de que el Conseruador no pretende conocer de la causa principal, si no que el Ordinario se inhiba, y la remita a la Asamblea, no era necesario passar a si puede inhibir a los que se entrometen a conocer de las causas de los Religiosos de S. Iua, ó no les obseruan sus preuilegios, pues no es lo que trata, si no q̄ se le remita la causa para conocer della como juez competente, y por tal se ha declarado:

19 ¶ Mas por si en este negocio, ó en otro reformaren la introducion, no se entienda se passa cõ semejante proposicion: se responde.

Contra los que pretende conocer de las causas de los Religiosos.

20 **P**ARA esto pone por constante en el num. 24. que tiene el conseruador juridicion por la Bula de Pio IV. y en los versiculos que cita nõ la ay.

21 ¶ En el num. 26. cita los cap. Christianis, cap. Syluester 11. quæst. 1. diziendo lo prueuan expresamente por la palabra, *violentiam*, haziendola mayor a la letra, y razon de dizidir del texto.

Pues

22 ¶ Pues por el, y los Doctores que cita, consta, que la parte, y el Archidiacono hacia la violencia a los dos Clerigos, para que compareciesen, y litigasé, y fuesen conuenidos ante el Iuez secular, que es incapaz del conocimiento contra Eclesiasticos.

23 ¶ Lo qual no procede en el Iuez Eclesiastico, que por derecho comun tiene juridicion contra los Religiosos, los quales son exemptos en lo que expressamente contienen sus preuilegios.

24 ¶ Y con auer notado que los de la dicha Religion no tienen la dicha facultad, y para los dichos textos, la diferencia entre la juridicion seglar, y Eclesiastica que fundamos, in nostra alleg. à num. 166. se sale de la dicha proposicion en su primera parte.

Jurisdiccion para la obseruancia de los preuilegios.

25 **D**ESTA trata en los mismos numeros, suponiendo se contrauiene a los preuilegios, solo con conocer de causa de Religioso, y que por ellos està constante la juridiccion del Conseruador, en la clausula que cita, numer. 24.

26 ¶ Y reseruando para despues lo que toca al derecho de elegir Conseruador, y forma de proceder en este lugar, solo se tratarà de responder al dicho fundamento, y excluyrlo por dos causas.

27 ¶ La primera, porque el Conseruador no tiene juridicion para la obseruancia de los preuilegios, sino interuiene injuria notoria contra los Religiosos.

28 ¶ La segunda, que el ordinario de Alcalà, ni se puede dezir que ha contrauenido a los dichos preuilegios, ni en ellos se comprehède el caso deste pleyto.

B

Prue-

29 ¶ Pruena se la primera causa, cõ que no obstante que la Bula de Pio IV. dà juridicion al Conservador para hazer observar los preuilegios, este, y los demas estan reduzidos a terminos de injurias manifestas, como lo fundamos in nostra 1. alleg. à num. 183.

30 ¶ Et nunc addimus, que no obstante que el cap. fin. de offic. delegat. in 6. que prueua lo dicho en el numero precedente, aunque precede al preuilegio de Pio IV. que tiene la dicha Religion.

31 ¶ Despues Gregorio XV. en su Bula de el año de 621. de que emos hecho mencion, manda observar el dicho cap. fin. ibi: *Iuxta formam aliterius constitutionis eiusdem prædecessoris Bonifa. cap. fin. de offic. delegat. in 6. Quæ incipit hac constitutione, quam Sanctitas sua in his omnibus quæ præsentì constitutioni non aduersatur innouauit, & innouat.*

32 ¶ Y todas las conseruatorias cõ expressa mencion de la Religion de san Iuan estan reduzidas a esta constitucion, y para ello ay declaracion en el Breue, despachado a instancia del señor Obispo de la Puebla de los Angeles, de que adelante se hará mencion.

33 ¶ Y demas de las leyes de el Reyno que citamos, lo prueua la l. 18. tit. 7. lib. 1. Recop. verl. Con todas las otras cosas, que notò a este intento Gutierrez, videndus, lib. 3. pract. q. 9. nu. 15. verl. *Secundum, & per tot.*

Que no se puede dezir se â contrauenido a los preuilegios.

34 **E**S la primera parte de la 2. causa que pusimos. supr. num. 28. y se prueua con que don Alonso no compareciò ante el Ordinario, luego que le citò, ò mandò citar, ni opuso de

60
4
de sus preuilegios, teniendo obligacion a hazerlo,
consta de su misma alegacion.

34. ¶ In num. 79. & 107. donde funda la
exempcion en la profesion, ex cap. 11. Sess. 24.
donde le pone por qualidad (que callò) ibi: *Sine ijs
qui legitime, & secundum regulam earundem militiarum
professionem fecerint, de qua ordinatio constare debeat.* Y
no consta que se aya hecho notoria.

35. ¶ Y en el num. 81. donde pondera la
declaracion de Cardenales, del Cauallero de la di
cha Religion, que diò bofetada a vn Parrocho, q̃
es su principal fundamento, constò de auer opuel
to los preuilegios, ibi: *Et citatus ab ordinario sua pri
uilegia apposuit.*

36. ¶ Y lo fundamos in nostra 1. alleg. nu.
31. & 32. & à num. 162. donde se prucua no tener
juridicion el Conseruador.

Ponese vna de las declaraciones
del dicho Breue.

37. **Y** La dicha conclusion està cõfirmada cõ
las declaraciones del dicho Breue.

LA XIV.

38. ¶ *An priuilegia quæ sunt cõtra iurisdictionẽ
ordinarij, & quibus gaudet, & gaudere prætendunt regu
lares prædicti, debeant Episcopis notificari, siue insinua
ri?* Respondit. *Regulares teneri huiusmodi priuilegia
Episcopo exhibere si eis uti voluerint.*

LA XIII.

39. ¶ *An conseruatores nominati, & electi à
regularibus prædictis ante exercitium suæ iurisdictionis,
teneantur electionis authenticum documentum exhibere co
muni ordinario, sub pena nullitatis actuum?* Respondit.
Neque teneri.

Y no

40. **¶** Y no se hizo esta diligencia, y se ha de ponderar que las dichas declaraciones salieron contra la Religion de la Compania de I E S V S, que tiene mayores preuilegios, y participar de las Mendicantes, que por notorios tienen muchos Doctores que refiere Thom. Sanch. in cons. 1. lib. 6. cap. 9. dub. 4. no tener la obligacion que los demas exemptos.

**Que en los preuilegios no se cõ-
prehende el caso de este
pleyto.**

41. **E**STA conclusion pusimos supr. nu. 22. es la segunda causa, en que fundamos no tiene juridisdiccion el Conseruador.

42. **¶** Y està comprouada en nuestra 1. alegat. à num. 183. y demas dello se comprueua.

43. **¶** Lo primero, con que en el preuilegio de la Religion de San Iuan no ay clausula que prohiba a el Ordinario, y los exima para no poder ser declarados en la excomunion que han incurrido, à iure vel ab homine (que es el caso indiuidual deste pleyto) luego no se contraiene al preuilegio.

44. **¶** Contra esto se puede oponer lo q̃ en la alegacion de don Alonso se dize, num. 46. q̃ vno de sus preuilegios es, que el Ordinario no le puede excomulgar, y que quien no tiene potestad para la excomunion, no la tiene para la declaracion.

45. **¶** El texto, y Doctores que cita, ni lo prueuan, ni se pueden induzir, antes el caso es muy diuerso (como procede en las demas probaciones en el discurso del papel.)

46. **¶** Lo que concluyen es, el que no puede sacar vna pena, no puede juzgar que se imponga, que esto conduziera quando el Ordinario, que
no

61
no puede excomulgar al exempto, determinara q̄
deuia ser excomulgado.

47 ¶ Mas no en nuestro caso, que corre
la proposicion contraria, que el que no tiene juridi-
cion para excomulgar la tiene para declarar co-
mo en legado extra provinciam, y en el ordinario
respeto los exemptos que con doctrinas expresas
prouamos in nostra 1. alleg. n. § 1. & § 2.

Ponderanse doctrinas en tér- minos.

48 **L**O 2. porque el preuilegio del exempto
para no poder ser excomulgado por el
Ordinario, no comprehende el no po-
derle declarar en la excomunion que incurriò, ab
iure, vel ab homine, como en terminos lo nota En-
riquez [que como tan docto, no se dexò llenar del
afecto de Religioso, auiendo referido, que por los
preuilegios de las Religiones, y de Orden de Al-
cantara no podia el Ordinario] in sum. lib 7. de in-
du. cap. 25. num. 7 ibi:

49 ¶ Quia iurisdictio ad quam pertinet po-
testas ligandi censuras, deficit huic indici circa exemptos.
Si tamen constet regularem incidisse in excommunicatio-
nem iuris, aut Papæ, potest ex causa ordinarius illum pu-
blice declarare, seu denunciare.

50 ¶ Riccius additio. ad insti. Canon.
lib 2. tit 22. §. nec id mirum, limit. 1. ibi: Limita 1.
conclusionem text. nostri, ut possit Episcopus declarare ex-
communicatos à iure, vel Apostolicis constitutionibus re-
gulares exemptos, qui habent priuilegium, ut excommunica-
ri, suspendi, & interdici non possint, ut fuit in Curia Ar-
chiep. dictum, ex Cardinal. Y cita muchos Doctores,
y fundamentos, idem tenet expresse Diana alios
referens 3. p. resol. 35. tract. 2.

51 ¶ Lo tercero, porque las palabras de
el preuilegio no se han de entender in genere, sino
in

in specie, cap. Rodulf. de rescript. Y segun la especial, y astricta significacion, como individualmente suenan, y en terminos de jurisdiccion de Conservador lo prueua Gutierrez videndus, in lib. 3. practicar. q. 9. num. 16. Y assi el preuilegio para no poder ser excomulgado, segun su indiuidua significacion, no comprehende la declaracion que es separada, vt est notū, pues puede estar la excomunion sin la declaracion.

52 ¶ Lo 4. porque menos se puede comprehendere este caso en la conseruatoria dela dicha Religion de san Iuan (de que hizimos mencion, in nostra 1. alleg. num. 191. vsque ad 196. que como alli se prueua, està reduzida a injurias notorias, y lo tiene Gutierrez dict. quest. 9. num. 16. ni las palabras de la Bula se extienden a mas) pues en fauor del Ordinario està la comun, y verdadera resolucion de Doctores, que tienen, que puede declarar al exempto que incurrió en excomunion, ab iure, vel ab homine.

53 ¶ Y aunque se huuiera de tener por injuria, lo que non iure fit (que en este caso non omne, quod non iure fit dicitur iniuria vt probat Gutierrez dict. lib. 3. cap. 9. num. 16.) bastara solo el tener por esta parte comun opinion, pues venit, l. appellatione, Decian. conf. 59. num. 30. tom. 5. & cum alijs Barbosa de appellat. verb. appellat. 129. numer. 82.

54 ¶ Y por esta parte la mas comun, y prouable opinion, con diez y nueue Doctores, y en ellos todos los Canonistas, y Legistas que tratan el punto, cuyas opiniones se han de seguir, y preferir en lo judicial a los de Teologos.

55 ¶ Y nos asistie muchos, y entre ellos Diana, que es el mayor defensor de los exemptos.

56 ¶ Y los que tienen lo contrario son Religiosos, sin mas fundamento que defender sus preuilegios, y aunque parece ponen el caso en terminos de percuision de Religioso, o Clerigo secular,

lar, mudan la substancia, las circunstancias; como
son en Religioso, qui degit intra claustra (que son
los terminos en que hablan los de la contraria opi
nion, y no estamos en ellos) ò por dezir, que està su
ficiente declarado por la extrauagante, ad euitan
da, y que es superflua la declaraciõ del Ordinario,
y experimentase lo contrario, pues concurrend o
lo vno, y otro, no se abstiene don Alonso de An
gulo, en que serà mas culpado quien lo aconseja cõ
tra lo que prouamos in nostra 2. alleg. à num. 186.

57 ¶ Y porque de mas de lo que respon
dimos a las opiniones contrias, in nostra 1. al
legat. à numer. 95. adelante satisfaremos a lo que
se opone.

58 ¶ En este lugar se advertirà, que el
Abogado de don Alonso en el num. 76. dize cita
mos por autor en terminos (de la percusion de Re
ligioso hecha a Clerigo secular) a Grasius de effect.
Cleric. effect. 9. num. 317. y que en el, ni en todo
el tratado tocò el punto.

59 ¶ Aborrezco semejante defecto, y
asì he holgado padeciesse euidete engaño quien
lo imputa, pues a quien citè fue (in 1. allegat. num.
227. & 128) a Grasius part. 1. lib. 2. cap. 49. nu. 68
cuyas palabras referi, y estan sacadas fielmente de
el Autor.

60 ¶ Y la cita de Grasius, que puse n. 129
fue para diferente intento y està ajustado.

61 ¶ Lo quinto, para dezir que el Ordi
nario no ha hecho injuria en declarar a don Alon
so, bastara tener por su parte opinion probable, aũ
que la contraria lo fuera mas (que no lo es) Doctis
simus Sancius in suis select. disp. 44. à num. 5. Dia
na part. 2. tract. 13. resolut. 3. de opinio. probab.

62 ¶ Lo sexto, porque el Abogado de
don Alonso en el num. 191. dize: *Que la pretension
del Abad, en que funda su jurisdiccion, es dudosa, la del Con
seruador, clara, y cierta.*

63 ¶ Bien se conoce la implicacion, y q
es consecuencia, que lo dudoso se opone a lo mani
fiesto,

fiesto, y que no se puede dezir es la pretension del Ordinario injuria notoria, quando la reconoce du-
dosa, y auia de ser manifesta para tener jurisdic-
cion el Conseruador, como queda fundado.

Ponderase otra declaracion del dicho Breve. Ibi:

64 **Q**UARTO. *An in casu, quo regulares, qui
cumque, etiam Societatis IESV, exi-
beant aliqua priuilegia, & ordinarij iu-
dicent ea non suffragari, causui de quo agitur, & ad rem
non facere, regulares predicti possint, & debeant prouoca-
re ad Summum Pontificem, vel in partibus Indiarum remo-
tissimis, ad Metropolitanum, siue ordinarium viciniorẽ,
vel potius possint hoc casu eligere iudices conseruatores?*
Respondit. Si verba priuilegiorum sint obscura, & am-
bigua, non licere occurrere ad Metropolitanum, vel vici-
niorem Episcopum, nec Conseruatores eligere, sed Summum
Pontificem, pro interpretatione esse adendum.

65 **¶** Y no se puede negar que las pala-
bras del preuilegio de la Religion de san Iuan (de
que se vale don Alonso) quando mas se quieran in-
duzir en su fauor, estàn obscuras, y ambiguas.

66 **¶** Pues no es claro (antes lo contra-
rio) que el preuilegio para no poder ser excomul-
gado, comprehendala declaracion.

67 **¶** Ni que sea injuria, ni violencia no-
toria el proceder a la declaracion, quando asiste
la mas verdadera opinion (bastando la prouable.)

68 **¶** Y en auer el Ordinario citado a dñ
Alonso, no contraviene a la exempció (como que-
da dicho) y se fundò in nostra 1. alleg. à num. 25.
vsque ad 33. & num. 42. & seqq. præcipuè, n. 47.

69 **¶** Y lo que se opone en la de don A-
lonso de Angulo, num. 97. & 98. de que lo referi-
do procediera quando la declaracion fuera para q̃
los subditos le euitassen, mas no admitir querella
del

del Fiscal sumaria, y proceder a la declaracion, y exclama! Quien pudo aconsejar injuria, y violencia tan notoria, y para la justificacion siempre està la presuncion en fauor del juez, y mas en el que procediò por sus letras, puesto, y partes, y la censura se conuence con dos principios llanos, que con estar muchas vezes repetidos, no los à perciuido el Abogado de don Alonso, ò ha huydo de la fuerza de ellos.

70 ¶ El primero que en aquel estado, ni se hizo mencion, que don Alonso era del Abito, ni còstaua de los autos, y no basta el traerlo, ni que se viera el titulo, pues era necessario la profefsion, y estar hecha notoria, y que compareciera, y opusiera de sus preuilegios, y todo falta.

71 ¶ Y no era menester ocurrir a tantos fundamentos de derecho, quando la practica lo ha enseñado en todos los Tribunales Ecclesiasticos, y seculares, y el esperar cosa juzgada en la exempcion mas clara para la inhibitoria, y se forma cargo de que sin pedirla no se la embiara el Ordinario a su casa a don Alonso.

72 ¶ El segundo, quando concedieramos todo lo que por parte de don Alonso, de que por las que llama licencias, no estè comprehendido en el caso del cap. 3. Sess. 6. si no en el del c. 14. Sess. 25. de Regul. para que se aya de remitir a su superior, para que le castigue, y en caso que no lo haga en el termino señalado, le pueda castigar el Ordinario, que es lo que dixo in sua allegat. numer. 127.

73 ¶ Pues en este mismo caso puede el Ordinario admitir querella, y informacion, y prender al Religioso, y remitirlo preso, y con los autos al Ordinario, Piafecus in prax. part. 2. cap. 3. num. 43. Barbosa in collect. ad dict. cap. 14. num. 2. & in remissio. num. 2. latè Nobario in lucerna, Regul. verb. delinquenti, à num 5. donde refiere declaraciones de Cardenales, y muchos DD.

74 ¶ Y porque en la alegacion de don
D Alonso

Alonso, num. 99. se dize, que no estamos en terminos de delito notorio, y que no ay prouança (no ajustandose por los autos) ni oponiendole de lo que notamos in nostra 1. allegat. à num. 22. vique ad 25.

75 ¶ Y se podrà replicar que el c. 14. requiere que el Religioso delinqua notoria, y escandalosamente (aunque lo ha sido.)

76 ¶ Se responde, que para la jurisdiccion del Ordinario no es necesario prouar la notoriedad, y escandalo, y bastara alegarse (como lo cõ tiene la querella del Fiscal) Riccio in prax. rer. fori, resol. 546. à nu. 1. Barboi in collect. ad dict. cap. 24. num. 7. vbi sic summat, *qualitas, quod notoriè, & scđalose regularis deliquerit, nõ est probanda, sed sufficit eam allegare.*

Efeto de la competencia para los procedimientos de el Conseruador.

77 **C**ontinuando el presupuesto de recopilar en cada punto lo que en lo tocante a el se halla esparcido por todo el papel de don Alonso de Angulo toca a este lugar lo que tratò à num. 130. y en el 2. papel, à nu. 17. vique ad fin. donde trata de la competencia formada entre el Ordinario, y Conseruador.

78 ¶ Y aunque en el num. 130. dize es breve, y de menos substancia nuestro fundamento en la competencia, la comprobacion que haze nos parece que no solo no satisfaze a los que dimos in nostra 2. allegat. a num. 18. y en la adicion à num. 2.

79 ¶ Mas antes nos ha de dar otro fundamento euidente la proposicion con que el Abogado de don Alonso presume responder.

64

8

Formase argumento de lo que
le opondrá.

80 **E**N el nu. 137. que comienza: *Et nunc addimus, & concludenter responsum datur*, Y en el 2. papel, num. 21. & 22. concluye, que no es competencia de jurisdicción, pues el Conseruador no pretende el conocimiento de la causa principal, si no remouer la injuria que el Ordinario haze.

81 ¶ Y que el cap. 5. Sess 14. de reformat. Y la Bulla de Gregorio XV. que disponen, que formada la competencia entre el Conseruador, y el Ordinario se ha de sobreseer, hasta que se determine, per arbitros in forma iuris eloctos procede quando el Conseruador pretende conocer de la causa.

82 ¶ Y desta proposición formamos supra num. 17. Argumento euidente contra la jurisdicción del Conseruador, y aora se haze en la competencia.

ARGVMENTO.

83 **P**OR el Abogado de don Alonso se dize que si el Conseruador pretende conocer de la causa que conoce el Ordinario y sobre esto se forma competencia, ha lugar la disposición del Concilio, y se ha de sobreseer hasta que se determine.

84 ¶ El dicho Conseruador pretende conocer de la causa, de que conoce el Ordinario, y para ello le trata de inhibir.

85 ¶ Luego estamos en el caso en que obra la competencia, y se deuò sobreseer hasta que se determine por juezes arbitros, y á hecho fuerza, y la haze el Conseruador en proceder.

Solo

86 ¶ Solo resta prouar la menor, y lo es-
tà con las palabras de las inhibitorias que despa-
chò el Conseruador que pusimos sup. num. 14.

87 ¶ Que este argumento haga eviden-
te conclusion, no parece ay duda, y del presuntio
so desprecio de nuestros fundamentos, hemos sa-
cado el referido.

Impugnase la segunda parte de la distincion.

88 **Y** N O obstante que para este negocio
(en que el Conseruador pretende co-
nocer de la causa principal) no se duda,
ni puede dudar procede la disposicion del Conci-
lio, y de la Bula de Gregorio XV. que basta para
obtener.

89 ¶ Procediera lo mismo en el segun-
do caso de la distincion que haze el Abogado de
don Alonso quando el Conseruador solo trata de
inhibir al Ordinario para que remita la causa al su-
perior del exempto.

90 ¶ Y en primero lugar su ponemos q̃
no emos hallado Doctor, ni fundamento para la
distincion.

91 ¶ Ni se puede dar la dicha diferen-
cia, pues se haze violencia a la letra del cap. 5. Y
Bula de Gregorio XV. que generalmente dispo-
nen, ibi: *Aut si qua inter ipsos iudices, Conseruator em,
& Ordinarium controuersia, super competencia iurisdic-
tionis orta fuerit.*

92 ¶ Donde no lo reduce a vn caso, si
no a qualquiera (ibi: *Aut si qua*) en q̃ aya competen-
cia de juridicion, y ninguna con mas propiedad q̃
quando el Conseruador trata de inhibir al Ordina-
rio para que remita la causa del exempto a su supe-
rior, y el Ordinario pretende le toca el conocimie-
to, y no al Conseruador, y se trata de inhibir el vno
donde solo se trata de la competencia de juridic-

69
eion, que es el alma de la inhibicion.

93 ¶ El mismo cap. 5. en su principio no habla de los Conservadores que se han de nombrar para el conocimiento de las causas, si no para la defensa de injurias, ibi: *Qui illos à molestijs, & iniurijs huiusmodi tueatur, ac defendat, sin tratar de otros, y assi les comprehende el caso de la controuersia.*

94 ¶ Y absolutamente lo ponen assi los Doctores que citamos in nostra 2. alleg. à nu. 19.

95 ¶ Y el lugar que en la de Don Alonso, nu. 137. se refiere del señor Salgado de Regia protect. 2. part. cap. 10. num. 65, demas de que sus palabras no contienen resolucion, si no exemplo sin tocar el caso de la distincion las facò diminitas sin llegar al punto en que acaba la clausula, las que puso son: *Nos autem distinguētes consideramus, aut inhibicio expeditur à conseruatore cognocere volente de aliquo negotio, contra indicem Ordinarium, qui pariter causa ad se pertinere, dicit.*

96 ¶ Y lo que omitiò es: *A qua inhibicio ne appellauerit pars certans circa Conseruatorem, non comparitur am, vel non conueniendum, & sic eius iurisdictionem declinans.*

97 ¶ Donde se ha de notar, que el dezir, de aliquo negotio. No concluye que sea en lo principal, ò solo para inhibir.

98 ¶ Y que no toca en esta parte el señor Salgado el punto de competencia, si no quando la parte declina jurisdiccion, pretendiendo no tiene obligacion de comparecer.

99 ¶ Y quando trata el caso de la competencia es in num. 74 donde no pone las palabras, cognoscere volente, si no absolutamente.

100 ¶ Si orta controuersia competētia iurisdictionis, iudex Conseruator minimè conquisceus in causa de facto procedat ad vltiora inhibendo, antequam, iuxta Concil. ab arbitris hac competentia terminetur, &c. Y este es el caso en que solo trata de la inhibicion, y refuelue haze fuerza.

101 ¶ Y se comprueba (a nuestro parecer)
E cer)

cer) concluyentemente, con que no ay duda, que la Bula de Gregorio XV. comprehende los Conseruadores de la Religion de san Iuan, de que haze expresse mencion, los quales por sus preuilegios, como es cierto, y lo reconoce el Abogado de don Alonso, no puede conócer de sus causas que tocan a sus Ordinarios, si no de defenderlos de injurias, &c. Luego la clausula en que les manda, que las cópetencias se determiné, por arbitros, y que en el interin no procedan, es yualmente quando tratan de inhibir, porque si solo fuera si pretendieran conócer de la causa principal, no incluyera los Conseruadores de la Religion de S. Iuan, que no pueden tener este conocimiento.

Tratase de la inteligencia del c. 5.

Sess. 14. Concil.

102 **A**unque despues de la Bula de Gregorio XV. en que se comprehendieron los Conseruadores de todas las Religiones, no era necessario tratar sin limitació de el dicho cap. 5. del Concilio, ibi. *Vniuersitates, &c.* cóprehende el caso de la controuersia (que renaldó Gregorio XV.) que los Abogados de don Alonso en la vista del pleyto en remissió tuuieron por cóstante que si.

103 **¶** A que se satisfizo in nostra additio. à num. 8.

104 **¶** Y sin responder a ello el Abogado de don Alonso, in num. 133. & 134. insiste en la misma limitacion.

105 **¶** La qual entonces, y aora dezimos es para que no comprehenda a las Religiones, ni los Religiosos sean conuenidos ante el Ordinario en las causas criminales, y mixtas, y como cessonarios.

106 **¶** Mas no a la disposicion que mira
(192) a la

a la forma con que han de proceder los Conseruadores, y por comprouarse con la letra de el texto, passamos con la general practica de los Doctores, y despues emos hallado en terminos.

107 ¶ Azeued. in lib. 3. pract. quæst. 9. num. 15. ibi: *Ut licet regularia loca, & similia exempta, eorumque persone, non comprehendantur in dicto decreto (vâ hablâdo del cap. 5. Sess. 14.) eiusque prohibitione: nihilominus tamen in his prædictis iuris dispositio seruanda sit non enim Concilium specificè agit, ibi de forma, & causis quibus Iudices Conseruatores ab his eligendi procedere debent, id enim ommissit ac proinde iuris dispositioni relinquit. Sed tantum voluit excipere, à renouatione præcedenti, quam fecerat litterarum conseruatoriarum prædicta loca, eorumque personas: at verò quomodo ab his electi Iudices Conseruatores procedere valeant, ac possint ibi non egit.*

108 ¶ Rodrig. tom. 1. quæst. Regular. quæst. 65. art. 12. vers. Secunda opinio, Monet. de conseruat. c. 7. n. 259.

109 ¶ Y a lo que se pondera, num. 130. que està duplicado fol. 12. B. de q̄ fuera horror conocido dezir aya de obrar la competencia su efecto quando el Conseruador solo trata de remouer la injuria.

110 ¶ Se respõde, q̄ a esto dexa remedio el Cõcilio en la determinaciõ de los arbitros, y mayor incõueniente fuera dexar en mano del Cõseruador la absoluta potestad de inhibir al Ordinario con el color de que remitiesse la causa al superior del exempto, siendo assi que lo ordinario es vsar mal de las conseruatorias, Honor. in summ. iuris. Canon lib. 1. tit. 28. num. 36. Y este abuso trata de remediar el Cõcilio, y la Cõstituciõ de Greg. XV. y lo cõtrario fuera dexarlas sin efecto, quãdo se fia mas por derecho del Ordinario q̄ tiene muchas causas que no pretenderà la que no le toca, q̄ no de el Conseruador que para tener vna la ha de buscar.

Notase otra declaraciõ de Card.
de las contenidas en dicho
Breve.

111. **Y** Porque confirmo lo referido, y conue-
ce la proposicion que los Abogados
de don Alonso hizieron en los Estru-
dos, de que la Bula de Gregor. XV. no se practica,
demas de lo que se respondiò in nostra addit. n. 12.
Se pondera otra declaracion de las contenidas en
dicho Breve.

112. **¶** *Verum consti. felic. recor. Grego. XV.
circa Conseruatores regularium, publicata anno 1621. cõ
declara. emin. Sacr. Congreg. Concil. Trident. interp. de-
super editis, hæc officiat, & comprehendat Religiosos So-
cietatis IESV, ac Reliquos regulares, ita vt omnia alia
pædictæ societatis privilegia fuerint redacta ad terminos
dictæ Constitutionis, & sic in posterum debeant ab ijs eli-
gi Conseruatores, iuxta formam, & tenorem prædictæ Co-
stitutionis.*

(***) RESPONDIT. (***)

113. **¶** *Huiusmodi constitutionem, cum decla-
rationibus, vt præfertur editis hinc, officere Religiosos So-
cietatis IESV, ac aliorum Ordinum Conseruatores, ad
illius præscriptũ esse eligendos, non obstantibus quibusuis
privilegijs quippè, quæ omnia sunt redacta, ad terminos ip-
sius Constitutionis.*

114. **¶** El Abogado de don Alonso en
su segunda alegacion à num. 17. se opuso de la di-
cha declaracion en lo que mira la Bula de Grego-
rio XV. al nombramiento de arbitros para la cõ-
petencia.

115. **¶** Y en el numero 21. pretende sa-
tisfazer, y se remite a lo q̃ escripto in sua 1. alleg.
à nu. 31. & 34. Donde dize refiere declar. de Car-
den. inserta en Breve de Vrba. VIII. donde se di-
ze,

12
ze, que la Constitucion de Gregor. XV. no comprehendela Religion de san Juan.

116 ¶ Si refiriera la declaracion, como es, y la citan los Doctores en el dicho numer. 34. ni faltara a la puntualidad que se deve tener en no dexar la decision, y palabras esenciales del texto, ni nos obligara a ponerlas, y responder, y poner la letra de la declaracion, notando la que puso, y omitió.

117 ¶ *Sacra Congregatio illustri Cardi. Concil. Trident. interp. censuit Constitu. sancte memorie Greg. XV. de Conservatoribus non afficere Religionem Hyrosolimitanam* (hasta aqui puso las palabras, y omitió las siguientes, que son las del caso) *nisi quo ad Indices Conservatores, eidemque Religioni, ad ius eius nodi Indices Conservatores eligendi competere.*

118 ¶ De suerte, que la dicha limitación fue para comprehendere los Conservadores, y no le dexa mas a la Religion, que la facultad de nombrarlos, como lo notamos in nostra 1. allegat. à numer. 199.

119 ¶ A lo que contiene la segunda de don Alonso à num. 21. vsque ad 25. de que procediera el nombramiento de arbitros quando huviera competencia, y el Conservador pretendiera conocer de la causa, mas no quando solo trata de remover la violencia.

120 ¶ Queda respondido supra à n. 80. y notado como el presupuesto de la dicha replica, no es cierto en el hecho, ni derecho.

121 ¶ En el num. 25. opone de la Bula de nuestro muy santo Padre Inocencio X. de 18. de Julio de 1648. en que confirmó los privilegios de la dicha Religion, y que es posterior al Breve referido, a quien dà data de 14. de Mayo del dicho año, y que la confirmacion con clausula, que no comprenden los decretos del Concilio Tridentino, esta Religion, excepto en aquello q̄ la espacifica.

122 ¶ El mismo defeto que las demas
F tiene

tiene esta replica en no ajustarse al hecho, ò derecho.

123 ¶ Al hecho porque el dicho Breve, es, no de 14. de Mayo de 648. como se cita [q̄ fue el primero, contra el qual se diò se diò segunda Audiencia a la Compañia de IESVS] sino de 19. de Nouiembre de 1652. mas de quatro años despues de la confirmacion de la Religion de San Iuan.

124 ¶ Al derecho, porque la confirmaciõ, *solum est roboratio, prostatu in quo erat, cap. quia diuersitatis cum concordan. de concessio. præbend.*

125 ¶ Y a la segunda parte dela replica de que la confirmacion es para que no comprehendan esta Religion los decretos del Concilio, si no es en aquello que la especifican.

126 ¶ Se responde, como en lo precede te que falta al hecho, y derecho.

127 ¶ Porque las palabras de la confirmacion disponen lo contrario, ibi: *Exceptis tamen decretis eiusdem Concil. Trident. & Constitut. Apostol. nec non alijs, in quibus expresse eadem Religio exprimitur, & comprehendi disponitur, quæ in suo robore, & efficacia permaneant.*

128 ¶ De fuerte, que las palabras, *in quibus expresse eadem Religio exprimitur.* Solo miran a las antecedentes, & *alijs Constitutionibus Apostolicis.*

129 ¶ La razon es, porque si no pusiera estas palabras es controuertido, si con la exceptuacion del Concilio la auia de las demas Constituciones Apostolicas, y Manuel Rodrig. tom. 1. quæst. 8. art. 10. Cruz lib. 2. cap. 3. concl. 3. Resueluen q̄ no se comprehendieran, y assi se expresan, como refiriendo ambas opiniones lo tiene Fr. Geronimo Garcia in polit. Regul. tract. 8. diff. 1. duda 7. numer. 9.

130 ¶ Mas no a los decretos del Concilio, que todos quedan exceptuados hagan, ò no
expe-

expecifica mencion en tanto grado, que no obsta
te que en alguna confirmacion omitiera su Santi-
dad el poner la clausula *exceptis tamen decretis eius-*
dem Concil. Tride. se entiende repetida, Suarez 4. p.
de Religios. tract. 8. lib. 2. cap. 21. num. 10. & de
voto lib. 6. c. 19. quæst. 6. n. 3. Layman. tract. 4. de
legi cap. 23. quæst. 4.

131 ¶ Y la razon es, porque despues de
el Concilio Tridentino comúnmente han puesto la
dicha clausula *exceptis tamen*. Y aunque en alguna
confirmacion la omitan, se entienda repetida, quia
in generali concessione non veniunt ea que raro solent con-
cedi.

132 ¶ Y demas de la Bula de Pio IV. de
el año de 1565. a 15. de Março, que citamos in nos-
tra 1. allegat. num. 168. que fue posterior a la que
antes auia dado a la dicha Religion de San Iuan,
donde reduce sus preuilegios a los terminos de el
Concilio.

133 ¶ Ay otra Bula de Gregorio XIII.
donde reuocò todos los preuilegios contrarios al
Concilio Tridentino *pro foro exteriori*, que es de el
que se trata, Fr. Geronimo Garcia vbi supra nu. 4.
y cita a Barbosa in collect. Bullar. y en el tom. vlt.
de las Const. Apost. 5. priuilegium.

134 ¶ Y el mismo Autor, n. 7. cõcluye:
Esto supuesto, respõdo, y digo. Lo primero, todos los preui-
legios contrarios al Concilio Tridentino con la clausula de-
rogatoria, nõ obstatibus, &c. Ora la dicha clausula estè
al principio, aora al fin, ò medio, no solo in foro exteriori,
si no tambien en el interior, quedan omnimodo extintos, y
nulos, ni despues acà han podido cobrar fuerças, ni derecho,
aunque mas se ayà confirmado ex certa scientia. Y cita
a Miranda in man. tom. 1. q. 39. art. 1. & tom. 2. q.
42. art. 3. Portel. in dub. Regu. verb. priuilegium, n.
64. Lopez in sum. 2. part. cap. 8. Cruz dict. lib. 2.
cap. 3. dqb. 6. conclus. 3. Lezana tom. 2. cap. 1. nu.
58 & cap. 15. num. 18. à Tambur. Suar. Layman.
y Barbosa que trae declaraciones de Cardena-
les.

Y de

135 ¶ Y demas de los que cita Garcia (que por Religiosos es mas , admitan conclusion contra sus privilegios) que todos los de las Religiones, aunque sean por su *Maremaguñ*, estén reuocados en todo lo que son contrarios al Concilio Tridentino, lo prueua Nicolas Garcia de benefice. part. 3. cap. 2. num. 258. tom 1. Donde trae declaraciones de Cardenales Nouario in lucern. Regula. verb. *privilegium*, n. 24. Barbof. in collect. Bullarij, fol. 574. vers. *Privilegia omnia*.

136 ¶ Y omitimos otros muchos fundamentos por no ser necesarios (ni aun los referidos en caso tan notorio) y no los hemos escusado por dezir la admiracion que nos causa, que donde ay tantos textos, Bulas, y Doctores no ay visto alguno el Abogado de don Alonso para aver escusado las dichas oposiciones, si bien la letra del c. 5. de la Sess. 14. y Bula de Gregor. XV. y declaraciones de Cardenales le deuieran conuencer.

137 ¶ Para el fin deste papel reservamos el resumen de lo escrito en este articulo, y de lo que se infiere de en que nos emos dilatado por contener el punto de la jurisdiccion, que es el mas essencial para la justicia principal, y articulo de fuerza.

El Ordinario puede declarar
por excomulgado al
exempto.

138 **E**STA conclusion prouamos latissimamente in nostra 1. allegat. á numer. 15.

139 ¶ Y en la de don Alonso de Angulo á num. 41. vsque ad 101. se pretendió prouarlo contrario, y responder a algunos de los fundamentos que propusimos.

140 ¶ Y no se opone el Abogado de algunos

69

gunos, que ellos solo hazen euidencia en la conclusion.

141 ¶ Como son que no se necessita para la declaracion de juridicion necessaria, vt in nu. 51. nostra 1. alleg.

142 ¶ Y quando se requiriera esta especie de juridicion, tiniendola (como no se duda) el Ordinario para mandar a sus subditos con excomunion que euiten al excomulgado, exépto puede conocer incidentemete, si lo està, y citarle, que es principio sin controuersia que notamos n. 60.

143 ¶ Esto supuesto se procede a responder en particular a los fundamentos principales q se proponen.

Oponese se requiere citacion, y que no tiene potestad para ella el Ordinario.

144 **E**STO se opone en la alegacion de don Alonso, à num. 47. y cita la Clem. 1. de priuil.

145 ¶ A que se responde, que la oposicion procede en su primera parte (como se prueua de la misma Clementina, y Doctores) quando se trata de la declaratoria de el delito, a q està anexa excomunion, vel est ferenda.

146 ¶ Mas no quando ha precedido la excomunion, y declaracion, como en el caso de el Canon si quis sua dente, que es, ipso iure, y la ex-
trab. ad euitanda, declara al Percusor, y lo manda euitar.

147 ¶ Y la declaracion del Ordinario, solo obra, y es necessaria, vt ab alijs euitetur, como en terminos lo notò Gras. de efect. Cleric. efect. 9. n. 317. q no obstante q el Abogado de dñ Alonso, n. 76. dize no toca el punto, de que le notamos

G

equi-

equiuocacion sup. num. 38. & 39. se hallará cierta la doctrina, ibi:

148 ¶ *Licet inferens violentas manus in Clericum sit statim, & ipso iure excommunicatus, requiritur tamen publicatio, seu denuntiatio, ut ab alijs evitetur, & index ex officio tenetur hoc facere, cap. Parrochianos, vbi glos. de Const. glos. in Clem. 2. §. fin. vers. Publica de penis.*

149 ¶ Y que para esta especie de declaracion no se necesite de citacion, y que quando se mande hazer, ò haga no vicié, lo prouamos en terminos (sin que ayamos visto quien en ellos tenga lo contrario) in nostra 1. allegat. à numer. 29. vsque ad 33.

150 ¶ Y a la segunda parte de la replica (de que no tiene potestad el Ordinario para mād citar) que haze la alegacion de don Alonso, n. 48. remitiendo para la comprouacion ad num. 26. vsque ad 30.

151 ¶ En los quales notocò el punto, y solo prouò, que quando el juez seglar procede contra persona Ecclesiastica haze violencia, como lo notamos supra à num. 21.

152 ¶ Deluerte, que no se alega Doctor ni razon que concluya que el Ordinario no tenga juridicion para la citacion en el dicho caso.

153 ¶ Y lo contrario prouamos in nostra 1. alleg. à num. 42. con fundamentos constantes, y en terminos de citacion para declaracion de excomunion contra exempto, dict. num. 42. con muchos Doctores, y otros num. 93.

154 ¶ Y desde el num. 43. hasta el 47. q̄ la dicha citaciõ se reduce, si sua puerit inter esse. La qual se puede hazer por el juez seglar al Clerigo, en causa de espera, concurso de acreedores, inventario de bienes de seglar, en que es heredero el Clerigo, y al q̄ es poseedor de hipoteca, con clausula de prohibicion de enagenacion.

155 ¶ Y desde el dicho numer. 47. hasta el

el 50. fundamos, que la dicha citacion se puede ha-
zer al exempto, y que solo mira para si tiene algu-
na causa que le escuse.

156 ¶ Y siendo estas doctrinas tan recibi-
das, que se pueden llamar principios llanos, tratan-
do el Abogado de don Alonso (desde el num. 61.
hasta el 66.) de responder a lo que escriuiò Felino
en el efecto de la citacion, concluye que no vale,
ni se puede hazer, si no es quando la causa pertene-
ce al citado secundariamente, mas no como prin-
cipal, ni quando està en possessiõ de su preuilegio,
y que si aliàs no tiene juridicion el juez, no se le ad-
quiere por hazer la dicha citacion, cita a Giurba,
y a Amatis para las dos primeras conclusiones, y
para la vltima a Panuc.

157 ¶ Y demas de que hablan en el juez
secular contra Ecclesiastico en que milita diuer-
sa razon, como notamos supr. à num. 22.

158 ¶ Amatis, ni los demas no hablan en
possessiõ de preuilegio, si no de cosa corporal, por
que es conuenido el Clerigo, principalmente, y en
el numer. 6. & seqq. lo explica, y reduce a las doc-
trinas comunes.

159 ¶ Y quando Panuc. tratara del caso,
la citacion no se haze para adquirir juridicion, si
no para saber si ay escusa, como muchas vezes se
ha explicado.

Defiendesse el fundamento,
qui declarat nihil facit
de nobo.

160 **E**STA regla es vno de los fundamentos
que los Doctores que citamos in nos-
tra 1. allegat. num. 17. tienen para dezir
que el Ordinario puede declarar al exempto que
incurriò en excomunion ab iure, vel ab homine.

Y en

161 ¶ Y en la de don Alonso en el num.
41. vsque ad 52. y el 60. 61. & 77. se impugna con
dezir, que la dicha regla no procede en este caso,
porque en el mas graua la declaracion que la exco-
munion.

162 ¶ La razon que se dà, es dezir, que
el exempto que incurre en la excomunion del Ca-
non puede ser absuelto por su Ordinario, ex cap.
cum illorum 32. §. quod si claustralis de sent. excó-
munic. y que si el Ordinario pudiera declarar en la
dicha excomunió, despues no pudiera absolver el
superior, si no el Papa, ex c. tua nos 19. de sent. ex-
communicat.

163 ¶ Responde se, que en este caio, co-
mo en los demas se exemplifica el presupuesto que
hizimos al principio n. 6.

164 ¶ Porque las dichas dos proposi-
ciones [aunque aliàs se puedan verificar] en los ter-
minos, y punto deste negocio, lo contrario prue-
van exprestamente los mismos textos, *paret.*

165 ¶ El cap. cum illorū, §. quod si clau-
stralis, vers. Si verò claustralis, reserva la excomunió
del Canon a su Santidad, quando el Religioso hie-
re a Clerigo secular, y no le puede absolver su su-
perior.

166 ¶ Y lo mismo procede en la Reli-
gion de S. Iuan, conforme al cap. Canonica de sen-
tent. excom. Donde se les dà la facultad para ab-
solver de la censura del Canon quando vn Religio-
so hiere a otro, sin que en sus preuilegios tengan
otra, ni para absolver al Religioso que hirió a Cle-
rigo secular, y demas de ser deecision textual, la cō-
prouamos in nostra 1. alleg. à num. 66.

167 ¶ Luego la qualidad de ser reserva-
da la dicha excomunion, proviene de la naturale-
za della, y la declaracion no añade qualidad extrin-
seca a la substancia, pues estaua reservada la exco-
munion aunque faltara la declaracion.

168 ¶ Y el dicho cap. tua nos no prueua
(qual

(qual se pretêdo) que la reservacion de la excomu-
nion del Canon prouiene de la declaracion.

169 ¶ Antes lo contrario, pues por los
capitulos precedentes estaua reservada.

170 ¶ Y el caso que se propone en el ca-
pitulo tuanos, es trayendo por exemplo la exco-
munion reservada de el Canon, y si procederà lo
mismo en el incendio. Y responde que si, des-
pues de declarado, y publicado por sentencia.

171 ¶ Y la glosa lo entiende en el incen-
dario de Yglesias, ò bienes dellas, y no en la decla-
racion sola de la excomunion, si no della, y del deli-
to que la trae anexa, que destas qualidades extrin-
secas, y agravantes, prouiene la reservacion a la ex-
comunion del incendio, mas no a la del Canon q̃
intrinsecamente la tiene.

172 ¶ Y esta misma distincion dà los DD.
q̃ cita la alegacion de don Alonso, ou. 51. & 59. Y
Lancelot. (a quien los demas siguen) en el mismo
lugar 2. part. cap. 12. limit. 21. num. 23. se explica
quando la declaracion trae agravaciõ extrinseca,
que en este caso no la ay.

Aplicase la doctrina de la oposicion.

173 **Y** ESTE es el caso en que los Doctres
que cita num. 52. concluyen obra am-
bos efectos la apelacion, que no es de
este intento, y conuencen en la conclusion que fun-
damos in nostra 2 alleg. num 103. de que la apela-
cion del Fiscal del auto del Conseruador, en que
declarò al Ordinario en las censuras, y las agrauò
despues del auto de fuerza, obra ambos efectos.

174 ¶ Y no es necesario citar doctrinas
comunes quando el mismo Lancelot. 2. part. cap.
4. limit. 21. num. 7. expressamente con otros que
refiere, prueua que el Ordinario, *nihil facit de nouo*,

H

quan-

quando declara por excomulgado al exemplo.

175 ¶ Y se comprueba, ex iate congestis à D. Castillo lib. 4. controuers. cap. 19. à num. 30. y en el 20. en que lo cita la alegacion de D. Alonso, n. 60.

176 ¶ Y que en nuestro caso la declaracion nihil excommunicationi addit, lo fundamos in nostra alleg. à n. 108.

Explicase el cap. Pastoralis.

177 **Y** La solucion que en la de don Alonso, num. 59. & 61. se dà al cap. Pastoralis, s. verum de appell. de que el Iuez fue competente para excomulgar, y así pudo pasar a la declaratoria.

178 ¶ Ni los Doctores que cita la dicen ni tocan en la decision del texto, cuya razon està clara, pues no se dudò de la jurisdiccion, si no si la suspendia la apelacion, y responde ibi.

179 ¶ *Nos itaque respondemus, quod cum excommunicatio executionem secum trahat, & excommunicatus per denuntiationem amplius non ligetur, ipsum excommunicatum denunciare potest, ut ab alijs euitetur.*

180 ¶ Y la jurisdiccion antes supone el texto estaua suspendida con la apelacion, que fue la razon de dudar.

181 ¶ Y si la solucion la quiere suponer la jurisdiccion para la excomunion, esta es mas indubitable en nuestro caso (que el derecho la pone ipso iure, y lo declara el Canon si quis suadente) q̄ en la que impone el Iuez.

182 ¶ Y quando la excomunion està puesta (y en este caso con la circunstancia de que el derecho manda enitar a el percusor) la declaracion, *ut ab alijs euitetur, nihil addit.*

183 ¶ Otra cosa fuera si añadiera nuevo grauamen extrinseco, como de reagruacion, ò reservacion, que no lo ay, como queda explicado.

De-

Defiendese la explicacion dada a la decision que cita Barbosa:

184 **E**L fundamento principal de la parte de Don Alonso es la dicha decision que está en el num. 8. y en la primera nuestra, num. 36.

185 ¶ Y desde el 50. la explicamos, y concluimos, que no obsta por dos causas.

186 ¶ La primera, porque no se dize, q el Ordinario no puede declarar por excomulgado al Cavallero de la Orden de san Juan, si no que no puede exercer jurisdiccion contra el, ni excomulgandolo, ni declarandolo, que se entiende poniendole otra excomunion demas de la del Canon.

187 ¶ Y siendo este el fundamento principal, por no hallarle euasion dexaria de oponerse de el, el Abogado de don Alonso, quando por otros solicitò aplicar la dicha decision.

188 ¶ Y en las palabras que aumentó a las que trae Barbosa, parece haze evidente nuestra inteligencia.

189 ¶ Porque la duda que se propuso no fue si el Ordinario podía declarar por excomulgado al Cavallero que dió la bofetada a su Parroco, ni la pudo auer, en que tenia facultad para ello (aun que hubiera opuesto sus priuilegios) vt ab alijs euicaretur.

190 ¶ La que huuo fue si podia castigarle el Ordinario, porque estando publicamente excomulgado, comunicaua con todos, y que esta fuesse la duda, está claro en la que se propuso, y en la respuesta de la decision.

191 ¶ En la proposicion de el caso, ibi: *Carolus Caictus Eques Hierosol. suum Parrocum publice alapa percussit, & citatus ab ordinario, sua priuilegia apposuit: ideoque & si ipso iure esset excommunicatus cū omni.*

omnibus tamen conuersabatur quamobrem eius Episcopus laudens Congregationi detulisset.

192 ¶ Donde se han de notar las palabras quamobrem, que apelan sobre las precedentes: Cum omnibus conuersabatur, y no pueden mirar al delito, pues ya se supone estava notoriamente excomulgado. Ni a la exhibicion de los privilegios, pues no era en pejuizio, sino en fauor de la jurisdiccion ordinaria.

193 ¶ Y que lo manifieste tambien la respuesta, y premiene todo el caso, abi: Congregatio censuit non posse Ordinarium exercere ullam iurisdictionem, nec excommunicando, neque declarando excommunicatum.

194 ¶ Donde concluye, que no puede exercer jurisdiccion, idest, castigarle, y dà la causa; Quia privilegio exemptus est.

195 ¶ Y para remedio del inconueniente de comunicar con todos, prosigue: Tamen ex quo ipse ob talem percussione incidit in excommunicationem cap. si quis suadente posse Episcopum precipere omnibus Parochis, & Canonicis, & alijs Sacerdotibus, ne eum admittant intra Ecclesias ipsi Episcopo subditas.

196 ¶ La segunda causa que dimos fue dezir, que el Parroco era de su milma Religion, y no Clerigo secular, como en nuestro caso, y es la circunstancia en que consiste el tener, ò no, jurisdiccion, ex cap. cum illorum, cap. Canonica de senten. excommùn. cap. Religioso eodem tit. in 6.

197 ¶ Y auiendose opuesto el Abogado de don Alonso de los dichos textos en el num. 85. prosigue.

198 ¶ Sed hæc responsio, en la aplicacion de el pronombre, Suum, diuinatoria est. En el supuesto que hazen falsa, y en la induccion de los textos, es contra notorios principios de derecho.

199 ¶ A que se responderà por sus partes, con que nos parece se manifestará es quien ha incurrido en todo lo que nos imputa.

200 ¶ En la explicacion del pronombre Suum,

Suum, discute largaméte en los números 87. & 88. confundiendo los discursos, y viene a quedar en nuestra conclusion, de que si el Parroco era de la misma Religion, y Parroquia del Cavallero, se comprehendiera debaxo del pronombre *Suum*.

201 ¶ Desuerte, que con el presupuesto de que el Cavallero de la Orden de san Juan no puede ser parroquiano si no es de Iglesia de su Religión, ni Parroco que no sea della, no es diuinatoria, si no evidente la aplicacion del pronombre, *Suum*, y la duda quedara en si el Parroco puede ser Clerigo secular.

202 ¶ Y en el num. 85. dize: *Tám*, porque aunque es verdad que en la prouision de los Curatos, y Beneficios de la Religion, deuan ser preferidos los Clerigos deste abito, no ay prohibicion alguna para que los Clerigos seculares puedan ser nombrados en dichos Curatos, antes expressemente está permitido por Pío III. dict. Bulls fol. 10. B. verb. *illaque etiam*.

203 ¶ A esto se reduce toda la prouación, que no concluye quando fuera cierto el presupuesto, que no lo es.

204 ¶ Porque no prueua lo que se preté de la dicha Bula en la clausula que se cita, que por ser muy larga la oracion della, no se deuio de comprender, y se ajustara si se gouernara por el sumario de el margen, que está fielmente hecho, y es del tenor siguiente.

205 ¶ *Quod ad parrochiales, & alias Ecclesias dictæ Ordinis deputari possint fratres Capellani, non obstante quod per abusum, aut aliàs etiam per longissimum tempus Presbyteris secularibus fuerint collatæ, aut conferri consuetæ.*

206 ¶ Y demas de que ay la prohibicion que referimos in nostra 1. allegat. ex num. 78. vsque ad 82.

207 ¶ Quando huuiera permission de que se pudiera preientar para el Curato Clerigo secular, por no auerlo de la misma Religion, como

lo dize la Bulla, ibi: *Aut ex defectu fratrum Capellano-
rum.*

208 ¶ La duda de si fue de la misma Religion el Parroco a quien se diò la bofetada, no se ha de resolver, ni entender de lo que puede ser, ó menos veces sucede, si no de lo que mas se acostumbra (que es ser los Parrocos de la misma Religion.)

209 ¶ Ex regula 41. in 6. ibi: *Inspicimus in obscuris, quod est verisimilius, vel quæ plerumque fieri cõsuevit, cum concord.* que refiere Barbof. in Collect.

210 ¶ Y se comprueua con la misma decision, ponderando las palabras, *Quia ex privilegio exemptus est, ex cap. 11. sess 24.*

211 ¶ Y quando dà la exempcion el cap. 11. auiedo declarado que los exemplos (en que expressemente nombra los de la Orden de San Iua) esté sugetos al ordinario, lo limita, ibi: *Exceptis tamen ijs, quæ prædictis locis, aut militijs actu serbiunt, & apud eorũ septa, ac domos resident, sub eorum obedientia viuunt, siuè ijs qui legitime, & secundum regulam earundem militiarum professionem fecerint, de qua Ordinatio constare debeat.*

212 ¶ Y que ayan de concurrir la profesion, y demas requisitos, como en terminos de Religioso de la ordẽ de san Iuan. lo notò Ricio in prax. resolut. variar. Resolut. 41. num. 3. y lo prouamos in no st. 1. allegat. á num. 163.

213 ¶ De que resulta, que estaua el Cauallero actualmente siruiendo debaxo de obediencia, y residiendo *apud septa, & domos*, conque no tenia jurisdiccion el Ordinario (como si residiera, y delinquiera in loco non exempto., que es nuestro caso) ni la pudo pretender mas de por el exceso, *cum omnibus conuersauatur.*

214 ¶ Y lo confirman las vltimas palabras, *Ne eum admittant in Ecclesias ipsi Episcopo subditos.* De suerte, que supone aver otras que no lo estauan, si no que eran de la Religion de donde era el Parroco, y sucediò la percusion.

215 ¶ Y quando se concediera, que el Pa

roco de la Parroquia de la Religion, de que era Parroquiano el Cauallero, fuera Clerigo secular para la jurisdiccion del Ordinario obrara lo mismo que el ser Religioso.

216 ¶ Porque goza de priuilegios de tal mientras sirve el Curato, sea por Encomienda, ò por falta de Religiosos, como consta de la misma Bula, fol. 6. della, antes de la clausula sub B. Petri, donde nombrando los exemptos, prosigue: *Etiam Presbyteros Curam animarum exercentes, quaudiu illa exercent, & in eorum obsequijs forent.* Y lo mismo en la clausula que se cita en la alegacion de don Alonso, in dict. num. 85.

217 ¶ Y solo conseruir el Clerigo en Parroquia de la Religion, se reputa por compañero de los Religiosos de ella, para poder ser absuelto de la excomunion del Canon por el superior de la misma Religion, ex cap. quoniam de vita, & honestat. Clericor. Nauarr. in man. cap. 27. num. 91. Saito, lib. 3. cap. 28. num. 26. & alios referens Fragos. de Repub. part. 2. lib. 1. disp. 2. §. 3. n. 65.

218 ¶ No omitimos el reparo que hemos hecho, en que nos forma argumeto el Abogado de don Alonso, num. 92. para prouar que el Parroco no era Cauallero, sino Clerigo secular. Y en el num. 93. prosigue. Y en terminos que la declaracion de Cardenales se entienda en percusion hecha a algun Clerigo, docet Lezana. Y repite ad longum sus palabras, que no tocan en Clerigo secular, no comprehedemos el fin. Y para qualquiera reconocemos, que siendo Parroco auia de ser Clerigo.

Inducion de los textos.

219 **P**ara prouar el Abogado de don Alonso que la inducion que hizimos de los cap. cum illorum Canonica & Religioso citados, es contra principios notorios de derecho, solo se vale de dezir, que la facultad que se da por los dichos



dichos textos, para absolver de la excomunion de el Canon, hablan solo en el fuero penitencial en la absolucion que pueden recibir en el del Ordinario ò de sus superiores los Religiosos, mas no en el pñto de jurisdiccion. Y concluye: *Ve est ne tum, & docent Abb. in cap. significasti de for. comp. in medio, Dom. Couarr. in cap. salva mater, part. 1. § 11. num. 10. Aug. & Barbos. in Collect. ad cap. Canonica, num. 4.*

220 ¶ Suponemos que el Abogado de don Alonso quando se viò este pleyto en remissio propuso la dicha distincion, y en comprouacion citò la glos. in cap. Religioso, que no lo tratò, y aunque vimos a Barbos. en el lugar que aora le cita para impugnar la dicha distincion, como lo hizimos in nostra addit. nu. 2 §. v. que ad 32. honestando la poprosicció, y no como se dixo, y la repite en el fuero penitencial (que es el de el Sacramento de la Penitencia, Nicol. Garcia de benef. 2. tom. part. 11. cap. 10. num. 139. donde refiere de o' ara. Sac. Cōgreg. Barbos. de potest. Episcop. alleg. 39. num. 8. & in collect. ad cap. 6. Sess. 14. de reformat.) reparando en lo absoluto de afirmar, y en el arrojode dezir nos pareció que auíamos entendido mal las doctrinas, y bueltas a ver, hallamos, que ni prueuan, ni tocaron la distincion que el Abogado de dō Alonso haze.

221 ¶ Y la glos. in dict. cap. Canonica, verbo, *Presbyter*, lo aya de ser, ò saltim, Clerigo, q̄ basta para absolver en el fuero judicial, y assi dize el señor Couarruv. que el dezir, *Presbyter esse debet*, fue para denotar que no podria absolver el Prior de la dicha Religion, si fue seglar (como de presente lo es en España) conque las mismas dotrinas expressamente concluyen lo contrario.

222 ¶ Pues en el cap. Canonica, notan que miran a la absolucion judicial que para el Sacramento de la Penitencia no es capaz el Clerigo de menores Ordenes.

223 ¶ Mas en los terminos del capitulum il lorum, ni los Doctores que se citan, ni o-

72

tro alguno tocán en la dicha distincion, antes la glosa supone la potestad en el fuero exterior in *quod si claustralis, verb. Abbatem, in fine*, donde pregunta, y resuelve si se ha de seguir el fuero del Reo.

224 ¶ Y en el capitulo Religioso, antes se prueua, que la jurisdiccion que se dà al Ordinario para absolver, es en ambos fueros, ibi: *In casu in quo potest absolvere Clericum secularem*, y en ellos no ay duda puede absolver al Clerigo secular, con que corre lo mismo en el Religioso que le hirio.

225 ¶ Y aunque esto no necessita de mas comprobacion, se ha de hallar en la misma alegacion de don Alonso, que auiedo dicho en el numero 89. que queda notado, que el capitulo Canonica no habla en punto de jurisdiccion, ni se la dà al Superior del Religioso del Orden de san Iuan.

226 ¶ En el numero 91. (*sibi contrarius*) dize: *Y si por derecho comun in dict. cap. Canonica vn Canallero que ofende a otro Canallero, està exempto de la jurisdiccion del Ordinario, &c.* Con que numero en medio se hallan dos proposiciones contrarias.

Ponderanse dos especiales inferencias.

227 **D**E la dicha distincion tan ponderada por escrito, y de palabra del Abogado de don Alonso se faca vna inferencia, que constantemente excluye su pretension, y es la que pusimos in nostra addit. nu. 29. (que auiedo la visto pudiera corregirse en este presupuesto, como lo hizo en otros de los que alegò en la vista del pleyto) y la repetimos.

228 ¶ Si el cap. Canonica es el que dà jurisdiccion al superior para la absolucion de la excomunion del Canon en que incurrió el Religioso del Orden de san Iuan, como lo afirma en el n. 91.

ni en el derecho, ni en sus priuilegios tienen otra para absolver si esta es solo para el fuero penitencial, como lo defiende en el num. 89. Y este caso que se trata està deduzido al fuero judicial. Luego el superior de don Alonso no puede conocer de la causa, ni el conservador obligar a que se remita a Iuez incompetente, ni conocer della por no tener jurisdiccion, como se reconoce por el Abogado contrario en el num. 26. de que tratamos supra.

229 ¶ Mas no queremos fundamento sacado de la dicha distincion, que salva la corrección de V. S. la tenemos por mas que temerario fundados.

230 ¶ En que diziendo (como se afirma por el Abogado de don Alonso en los lugares citados, y en el num. 20.) que los dichos textos hablan en la absolucion in foro pœnitentiali, que es el Sacramento de la Penitencia, se siguiera que en el se podia dar en vn caso mas de vn Sacerdote ministro, y se pudiesse ministrat en publico.

231 ¶ Pater, porque en el cap. cum illorum, §. si verò claustralis, se resuelve, que si vn Religioso hiere al de otro claustro, *per Abbatem proprium, & eius qui passus est iniuriam absoluat.*

232 ¶ Y si ambos Prelados no se conforman en la forma de la Penitencia, y de mas circunstancias para la absolucion, se ha de nombrar tercero en discordia, como citando muchos Doctores lo tiene Castro Palao lib. 6. de censur. disputat. 3. punct. 23. §. 4. num. 9. Y en nuestra primera alegacion, num. 71. Y en el 67. donde se prouò que la dicha forma se ha de tener en la Religion de san Iuan.

REPLICA.

233 **R**econocido que el Ordinario tiene potestad para absolver al Religioso q̄ incurre

incurre en la excomunion de el Canon, por auer
puesto manos violentas en Clerigo secular, no se
le puede negar la tiene para declararle por exco-
comulgado, porque el q̄ tiene facultad de absol-
ver, la tiene para excomulgar, y por el contrario,
como queda notado, y lo prueua la informaciõ de
don Alonso, num. 220.

234 ¶ Y para escusar este euidente fun-
damento se valió de la replica antecedete, de que
el capít. Religioso, y los demas hablan in foro
Pœnitentiali, a que queda dada concluyente res-
puesta.

235 ¶ Y tambien opondrá in num. 119. q̄
la potestad de absolver, que dà el cap. Religioso al
Ordinario procedia de derecho comun, no empero, *postquã
exempti & priuilegia exēptionis obtinent*, y solo cita a Tā-
burin. de iur. Abbat. tom. 2. disputat. 14. quesit.
10. num. 7.

236 ¶ El qual no prueua esta limitaciõ
por absoluta, si no quiere, proceda en la Religión
de san Benito, por dezir tiene preuilegio para que
los Prelados absueluan al Religioso que hirió Cle-
rigo secular.

237 ¶ Mas no procederà en la Religión
de S. Iuan, que no tiene el dicho priuilegio, y que
en este caso se ha de gouernar por el derecho co-
mun, y toca la absolucion al Ordinario, como lo
prouamos in nostra 1. alleg. num. 74.

238 ¶ Y aunque algunas Religiones pre-
tenden tener el dicho priuilegio, lo cierto es lo
contrario, y que auiendo declaraciõ de excomu-
nion, ò auiendola impuesto al Religioso luez fue-
ra de la Religión, los Prelados della no tienen po-
testad para absolver, como latissimamente, y mē-
cionando todos los priuilegios, lo resuelve Bordõ
in conf. regul. resol. 3. num. 20. cuyas palabras pu-
simos in nostr. 2. alleg. n. 200.

Tratase
de Religione (de vide y diligencia)

Tratase de las dotrinas en terminos.

239 **E**N la alegacion de don Alonso, à nu. 71. afirma su Abogado no auer visto Doctor que resuelva en terminos el caso en favor del Ordinario, y que en el del exempto la resueluen Portel. Bordon. y Manuel Rodriguez, y Barbof.

240 ¶ Este presupuesto no es cierto, antes lo contrario, y el Abogado padece equivocacion en la reducion deste negocio a sus propios terminos, y assi tiene por tales los que son diuersos.

241 ¶ Para cuya inteligencia se ha de suponer que la que en el num. 71. llama question general (si el Ordinario puede declarar al exempto que incurrió en excomunion ab iure, vel ab homine) es la especial deste caso, pues don Alonso pretende la exempcion, y la excomunion del Canon es à iure.

242 ¶ Y las opiniones que llama en terminos de Portel Bordon, Rodri. y Barbof. no lo son, porque no obstante que ponen el caso en percusion hecha por Religioso a Clerigo secular, es con la circunstancia de viuir el Religioso intra claustra, y en los terminos del cap. 14. Sess. 24. en los quales el Ordinario solo tiene juridiccion, quando el superior del Religioso es negligente en el castigo.

243 ¶ Mas no es este nuestro caso, sino de *gentis, & delinquentis, extra locum exemptum*, en que tiene juridiccion el Ordinario, ex cap. 3. Sess. 6. cuya diferencia, y la del cap. 11. Sess. 24. no ha percibido el Abogado de don Alonso, ex num. 102. como se notará en respondiendo a ellos, y es la causa de la equivocacion.

244 ¶ Y tambien se pone, que si se dessea, ò tiene por en terminos el caso de percusion, hecha de Religioso (que viue, y hirió extra claustra)

77
245
tra) a Clerigo secular, quien tocò el puto lo refuelue en que el Ordinario le puede declarar.

245 ¶ No hemos hallado otro que Gra-
fis [que el Abogado contrario, como notamos su-
pra num. 8. lo confirmò en Grafis, por dezir no to-
ca el punto, no seria porque solo lo refuelue, si no
equivocacion] 1. part. lib. 2. cap. 49. num. 68. y aũ
que pusimos las palabras in nostra 1. alleg. numer.
127. no se escusa el repetir las por la circunstancia
de la proposicion del num. precedente.

246 ¶ Sed an hoc extendatur ad exemptum
(v. g.) Regularis exemptus Clericum percussit secularem
EXTRA CLAUSTRA in Diocesi Episcopi,
an possit Episcopus illu denuntiare excommunicatum.
Respõde, quod sic facit, text. in cap. 1. de privileg.
in 6.

247 ¶ De suerte, que el Religioso esta-
ua extra claustra, y el delito no fue en lugar exem-
to, si no en la Diocesis de el Obispo, idest in loco
non exempto, lo manifiesta la comprouacion que
trae.

248 ¶ Vbi tenet, quod exemptus delinquens in
loco non exempto possit puniri per Episcopum, Franch.
cap. 2. de const. in 6.

249 ¶ Y bolviendo a la conclusion que
pusimos, num. 240. (de que los Doctores que tie-
nen, que el Ordinario puede declarar al exempto
que incurriò en excomunion à iure, son los que re-
fueluen nuestro caso en terminos) como se puedo
exemplificar lo contrario, quando otro alguno ne
puede tener en fauor de el Ordinario tantas cir-
cunstancias.

250 ¶ Pues en la excomunion del Canõ
trae la declaracion con sigo, ipso iure, y si es publi-
ca se deve euitar, y si secreta està obligado a euitar
le quien lo sabe, cap. cum nõ ab homine 14. de sen-
ten. excom. ibi: Nisi tibi soli pater et in quo casu ipsum
priuatim euitauis, quando ab Ecclesia tolleratur.

251 ¶ Y la declaracion se puede hazer,
aunque el exempto tenga preuilegio de no poder

72
fer excomulgado por el Ordinario, como se pro-
uò supra à num. 48.

252 ¶ Y demas de los diez y nueue Doc-
tores que citamos in nostra 1. alleg. à num. 25. vñ
que ad 18. addimus (que sigue la misma opinion, y
testifican que se practica en Napoles) Genuens. a
quien sigue Nouar. in lucern. Regul. verb. excom-
municare, num. 6.

253 ¶ Y a las opiniones de Rodrig.
Portel. Bordon. y Barbos. se respondiò supr. nu-
mer. 241.

254 ¶ Y en particular a la doctrina de
Barbos. (en que se ha hecho la insistencia) in nostra
1. alleg. à num. 36. y en esta à num. 184. con que pa-
rece no queda razon de dudar en ella.

255 ¶ Y en las de Rodrig. Portel. y Bor-
don. in nostra 1. alleg. à num. 95.

256 ¶ Y como alli se notò ninguno nie-
ga la potestad al Ordinario para la declaracion, si
la juridicion contra el Religioso q̄ vive intra claus-
tra, y hiere al Clerigo extra (que son los terminos
en que hablan) sino es en caso de negligencia de el
superior.

257 ¶ Y porque les parece que por el de
recho està sufficientemente declarado el publico
percafor de Clerigo, y que assi no necessita de la
declaracion del Ordinario, y viene a ser exercer
juridicion contra el exempto, lo qual se ha de entē-
der quando demas de la declaracion de la excomu-
nion del Canõ, el Ordinario le pusiera otra, vt dixi-
mus in nostra 1. alleg. num. 61. Mas no para que
otros le euiten, vt supra à num. 147.

258 ¶ Mas la declaracion, *ve enitetur ab
alijs*, para que sea mas publico, toca al Ordinario,
y la deve hazer, vt supr. à num. 148. Y demas de
los que alli se citã, lo tienen Genuens. in prax. cap.
23. num. 16. donde concluye no es necessario cita-
cion, ibi: *Declaratur tertio quando prasupponitur factum
pro indubitato, & quis declaratur excommunicatus, ve ma-
gis inorescat, vel ve hodie enitetur ab alijs, quia non est*



opus citare. Roma. conf. 482. incip. *In casu praemisso*, Felin. in loco citat. qui alios cumulat.

259 ¶ Y que el caso deste pleyto sea notorio, consta (aunque en la alegacion de don Alonso á num. 99. se dize no ay prouauca) por lo notado en la 1. N. á n. 20.

260 ¶ Y como niega esto, quando en el num. 250. y el siguiente, dize el Abogado de don Alonso, que es buen testigo que está absuelto, satisfacta parte, por la Bula de la Cruzada?

261 ¶ La qual no es bastante, ni le libra de la excomunion, como se dixo in nostra 2. alleg. á num. 184. mas la prueua: Nam petens absolutio- nem praesumitur excommunicatus, Mascard. verbo, *absolutio*, concl. 13. Genuens. in prax. c. 23. n. 22.

262 ¶ Y no escusamos ponderar la euasíon que se pretende dar a la opinion de Bordon. (que citamos in nostra 1. allegat. num. 120. y la alegacion de don Alonso, num. 73. donde concluye, que no condenará la accion del Ordinario en declarar por excomulgado al Religioso que hirió Cle- rigo secular en caso de negligencia de su Prelado) para lo qual el Abogado de don Alonso en el num. 74. y en el num. 128. dize no ha auido omisión en el superior, pues no ha sido requerido. Demas de que don Felipe de Escobedo, Cauallero del mismo Abito, ha procedido contra don Alonso, y le señalò por carcel el Conuento de señor San Francisco de Alcalá, y el testimonio presentado dize le prendió en el.

263 ¶ A la 1. parte se responde, que la negligencia de que habla Gordonio, no es la de el cap. 14. Sess. 24. que neceßite de requerimiento de el Ordinario, que estonces no solo la declaracion, si no el castigo le toca.

264 ¶ Si no en la declaracion de el Reli- gioso, y que mayor negligencia que no auer proce- dido a ella en mas de ocho meses que ha sucedido el delito?

Y el

265 ¶ Y el procedimiento de don Felipe de Elcobedo, ni tuvo comission, y la execuciõ fue verbal, pues ni don Alonso ha estado, ni está preso, y quando lo estuiera, la omision se ha de considerar respecto a la excomunion, y declaraciõ, de q̃ no se ha tratado.

Tratase de lo que obrò el Ordinario.

266 **E**N el num. 98. el Abogado de don Alonso pondera, que la declaracion de excomunion del exempto, que puede hazer el Ordinario, entienden los DD. sin vsar de acto jurisdiccional, mas no admitiendo querella, mãdar parecer a don Alonso, y citarle, para verse declarar, y no auiedo comparecido, pronũciado auto, declarando que auia incurrido en la excomunion del Canon, mandandole publicar, y hazerlo notorio, y que le evitaflen. Y concluye: *Donde dixo Geminian. que lo podia hazer? ò que fundamento ballò en derecho para ello? ò quien pudo ser conseqero de injuria, y violenciã tan notoria?*

267 ¶ Demas de que como se ha repetido, por los autos no constò que don Alonso era exempto, y citado no opuso de su priuilegio, y assi igualmente se pudo proceder contra el susodicho, y su hermano.

268 ¶ Con auer visto quien proueyó los autos, deuiera persuadirse no era posible les faltasse fundamento euidente de derecho, y no ser quie lo nota de los pocos (que en el num. siguiente se referirà) a quien ha parecido hac praxis dura, por no atender a los verdaderos principios de derecho.

269 ¶ Y que el Ordinario se ajustasse a ellos, y a la practica, consta de todos los que la escriuen, y de Genuens. in prax. cap. 23. donde tratãdo

79

do de la excomunion del Canon, y su declaracion, y si es necessario citacion, despues de auer concluido que no en el caso que se supone notorio, y que en los demas tutius est citare: en los numeros 19. & 20. concluye.

270 ¶ 13. Sciendum, quod in Curia Archiep. quando aliquis incidit in aliquam censuram, nempe ob violentam immunitatem Ecclesie, vel alias causas, capta informatione, citatur ad dicendum causam, quare non debeat declarari excommunicatus, ob predictam causam, & si non comparet, non excommunicatur tanquam contumax, sed contra eum proceditur ad definitiuam sententiam, & declaratur excommunicatus, ex causa ob quam fuit principaliter citatus, quae praxis ALIQUIBUS fuit visadum a, ex regula iuris, quod contra absentes, & contumaces, ex testibus, lite non contestata receptis, non potest procedi ad definitiuam toto titulo, ut lite non contestata, in contrarium est veritas, nam ubi de periculo animarum agitur, potest procedi ad definitiuam contra contumacem, & absentem, etiam ex testibus receptis, lite non contextata, text. est notabilis in cap. quoniam frequenter, §. porro, ut lite non contestat. Lap. singu. alleg. 10. Maria. Socin. in dict. cap. quoniam, fallen, §. iuncta 5 §. preposit. in c. de accusationib. 3. quest. 9. & quando excessus est exemplaris, solet Curia Archiep. in prima citatione, sine monitorio præfigere competentem terminum, ad dicendum causam, quare non debeat declarari excommunicatus, & quod infra eundem terminum, vel alium competentem valeat citatus allegare, deducere, & probare quidquid vult, potest & intendit, quare declarari non debeat cum comminatione, quod dicto termino elapso, si nihil deduxerit, prima die iuridica compareat, ad videndum se declarari excommunicatum, & pro excommunicato publice denuntiari, cedulones decerni, & affigi, per loca solita, & consueta ciuitatis ipso ulterius non monito, &c. Et postea eo non comparente instante fisco, proceditur ad declarationem, & affixionem cedulonum.

**El Ordinario puede corregir, y
castigar el exempto que está,
y delinque extra locum
exemptum.**

271 **P**ARA excluir esta conclusion hizo arti-
culo el Abogado de don Alonso des-
de el num. 102. vsque ad 129. y en la
2. alleg. à num. 12. y se ha de notar que no se opone
de lo escrito in nostra 1. allegation. à num. 131. vs-
que ad 182. y en la 2. à num. 37. vsque ad 47. y huyé-
do los fundamentos que hazen euidencia en la di-
cha proposicion, se vale de los que por ellos están
desvanecidos, y por si no pueden subsistir, y no pa-
ra manifestar esto, si no por cumplir con el titulo
deste papel, que es de respuesta, se dà.

272 ¶ En el num. 103. hasta el 107. supo-
ne que no es del punto la jurisdiccion que dà el cap.
3. Sess. 6. porque el Ordinario solo ha procedido a
declarar a don Alonso, y antes ha reservado el pro-
ceder, y cita el auto, y peticiones.

273 ¶ Bien se conocerà, que deste antece-
dente no se sigue la consequencia que se sacò, de q̃
no es del punto, si no ocioso el tocarlo.

274 ¶ Antes la contraria, pues si el Ord-
nario por el dicho cap. 3. en el caso del puede corre-
gir, y castigar a don Alonso, que es lo mas, como se
le puede negar la jurisdiccion para lo menos?

275 ¶ Confunde los terminos del nego-
cio, y las conclusiones que hemos puesto, que se re-
duzen, a que auiendo procedido solo a la declara-
cion bastara la potestad ordinaria, demas de q̃ por
estar, y delinquir extra locum exemptum, tiene juri-
diccion para ello, corregir, y castigar.

276 ¶ Y con esta consecucion se ha ha-
blado, y escrito por esta parte, y aqui el Abogado
de don Alonso halla falta en auerse limitado a sola
la

24
la declaracion, y en los num. 98. & 99. nota exce-
so en auer passado a admitir querella del Fiscal, in-
formacion, y hazer otros autos, que lo vno, y otro
est á ajustado.

277 ¶ En el num. 107. concluye, que el
cap. 3. no comprehende los Religiosos del Orden
de san Iuan, porque despues en el cap. 11. Sess. 14.
que diò la misma juridiciõ al Ordinario, los excep-
tua, a que se ha de estar; por ser especial, y poste-
rior.

278 ¶ Sin que se vea, ni advierta no se
dudará que carece de comprouacion esta proposi-
cion, y hasta agora no se ha oydo (*nec est dicendum*)
que en el dicho Concilio se den constituciones cõ-
trarias, ò que la vna derogue a la otra.

279 ¶ Y aunque in nostra i. allegat. à nu.
156. referimos los casos en que disponẽ los dichos
dos cap. y el 14. de la sess. 25. por ser breue, y que
no se interrumpa el progreso, se reduce a este lu-
gar.

280 ¶ Y es que el cap. 11 sess. 14. dispo-
ne en la juridiciõ general que tenia el Ordinario,
y tiene contra los exemptos, y exceptua los que
actu seruiunt, & intra eorum septa, ac domos resident, sub
eorum obedientia viuunt, siue ipsi qui legitime, & secundũ
regulam earundem militiarum professionem fecerunt, de
qua Ordinario constare debeat.

281 ¶ El cap. 3. de la sessiõ 6. habla
en el caso especial del Religioso, que habita extra
claustra, seu locum exemptum, en el qual dà jurif-
diciõ al Ordinario para que como Subdelegado
de la Sede Apostolica proceda a la correccion, y
castigo, que es nuestro caso.

282 ¶ El cap. 14. dispone en los Reli-
giosos, que viuen intra claustra, seu locum exemp-
tum, & extra deliquunt: y si en este caso el Supe-
rior, auisado por el Ordinario, no castiga al Reli-
gioso, y dà cuenta dentro del termino que le seña-
la el Ordinario puede castigarle.

283 ¶ Conauer percibido la dicha dif-
tincion,

ción, escusará el valerse de este primero fundamento.

284 ¶ Y de dezir en el tercero, nu. 112. que los DD. que tocaron la dificultad del cap. 3. no la resuelven contra los Religiosos de la Orden de san Juan, aun sin acordarse de el dicho cap. 11. sess. 25. que lo que atribuye a olvido fue advertencia de la diferencia de los casos.

285 ¶ Y en el fundamento 4. num. 117. y en el 6. nu. 127 donde afirma, que el dicho decreto no comprehende los Religiosos que estan extra claustra con licencia, porque en este caso dize lo tiene de castigar su superior, y por su omision el Ordinario, conforme al cap. 14. sess. 25. y cita a Nauarr. Rodri. Barbosa, y a Riccio.

286 ¶ Donde confunde los terminos, y varia la decision, y en el caso que propone prueua lo contrario los DD. que cita. Manifiestase.

287 ¶ Con que el cap. 14. sess. 25. no dispone, ni comprehende el caso de Religioso, que con licencia esta extra claustra, si no el que esta dentro, y de linque fuera, que como se ha dicho, por negligencia de su superior le castiga el Ordinario.

288 ¶ Que el caso de las licencias esta en el cap 4. sess. 25. de regular. donde se dà facultad a los Ordinarios para castigar los Religiosos q estan sin ella, aunque no delinquant, porq son apostatas, como en terminos lo prouamos in nostra 1. alleg. n. 147.

289 ¶ Mas no en caso de delinquir, que en el la licencia no quita, ni puede perjudicar la jurisdiccion que el cap. 3. dà al Ordinario, como se prouò in nostra 1. alleg. n. 145.

290 ¶ Y esto mismo prueuan los dichos DD. que para lo contrario cita el Abogado de dō Alonso in dict num. 117. que suplico se vean.

291 ¶ A Ricc. cita (seria yerro de la Imprenta) in decisione 202. part. 4. num. 6. no toca alli el caso, si no en la 223. Y aunque en el num. 6. trae por argumento contrario. *Qui cum licentia supe*

rioris

84

rioris abest à clauſtro cenſetur reſidère in clauſtro. Pu-
diera conſiderar que la reſolucion eſtá en el num.
ſiguiente, que ſe auia de ver, y la teniamos citada
in noſtra 1. alleg. n. 145 que es la mas euidente ex-
cluſion, ibi:

292 ¶ *Nō obſtat, quod qui de licētia ſuperioris
ab eſt à clauſtro, cenſetur reſidère in clauſtro. Quia reſpō-
detur. Id procedere extra caſum delicti, ut per Ruben-
loco cita. Et ratio eſt, quia tunc eſt adquiſitum ius Ordina-
rio loci, & conſequenter tolli non poteſt per licentiam ſu-
perioris.*

293 ¶ La miſma opinion tienen los de-
mas, ya ſiquerepara que Navarro deſſeò mas clara
la letra del cap. 3. de la Seſſ. 6. Barboſ. in remiſſio.
verbo, *cuius ſuis*, refiriendo a otros la explica, y ha-
lla clara.

294 ¶ Y en los n. 114. & 115. dize, que
ambos Rodriguez no ponen fundamentos, ni lo re-
ſueluen, y ſolo citan a Nauarr. viſto, ſe hallará lo
contrario.

295 ¶ Y en el num. 123. ſe opone de la
declaracion de Cardenales que trae Barboſ. in re-
miſſio. addict. cap. 3. donde concluyendo que cō-
prehende los Religioſos de la Orden de ſan Iuan,
procede. *Etiam ſi dicti milites extra locum ſuarum Or-
dinum cum licentia ſuorum ſuperiorum degèrent.* Y reſ-
ponde, que en quanto declaracion no haze fee, por
que no conſta autenticamente, y que por opinion
de Barboſ. no tiene fundamento.

296 ¶ A lo primero dezimos, que el miſ-
mo defecto tiene la declaracion que trae el miſmo
Barboſa de la bofetada al Parrocho, y quiere que
ſea texto para la deciſion deſte caſo, ſin hablar en
el (como queda fundado.)

297 ¶ A lo ſegundo, que la opinion de
Barboſa quando no truxera fundamento, preuale-
ciera a quien le refuta ſin el.

298 ¶ Demas de que en el miſmo lugar
que le cita, allegat. 105. à num. 26. trae muchos, y
euidente razon in tract. de appell. verbo, Religio-

25
sus 233. num. 11. cuyas palabras referimos in nostra 1. alleg. n. 136.

299 ¶ Lo mismo resuelven Horat. Lucio, Ioa. Sote. Farina. Riccio (en dos partes) Campani. Nouar. Tambur. Sairo, Azor, y Bordon. y otros que refieren, a quien citamos (y calla el Abogado de don Alonso) à n. 133. vsque ad 139.

300 ¶ Y lo que se opone num. 125. y antes auia dicho por 2. fundamento, nu. 110. & 116 de que se limita la decision del dicho cap. 3. quando despues del ay priuilegio, y cita el de Pio IV. por posterior, y que en lo penal no se comprehenden los Religiosos.

301 ¶ Se satisfaze, que en todo el priuilegio no se halla la dicha exempcion, y despues el mismo Pio IV. lo reduxo a los terminos del Concilio, como se dixo in nostra 1. alleg. n. 168.

302 ¶ Y quando esto faltara, era necesario que el priuilegio hiziera especial mencion del cap. 3. Nouario in lucerna regu. verb. *Milites*, nu. 9. donde trae declaracion de Carden. ibi: *Milites Hierosolymitanos comprehendi decretis Concilij, etiam ubi de eis non fit expressa mentio, nisi specialiter priuilegijs post Concilium muniantur.*

303 ¶ Y la confirmacion de N. M. S. P. Innocencio XI. es con la misma qualidad, como se refiere in addi. num. 13. & latius supra, à nu. 125. donde se satisfaze a la replica, de que se necesita de especifica mencion.

304 ¶ Y lo que el Abogado de don Alfonso concluye num. 118. & 120. de que el superior puede dar licencia al Religioso para hazer ausencia, y el General al soldado, y gozan de sus priuilegios, ya se ha dicho es en caso que no delinquen.

305 ¶ Y lo que obra la licencia es, que si no la lleva por escrito el Religioso, puede el Ordinario proceder contra el, ex cap. 4. Sess. 25. de Regular. y amonestarle se buelva a su Conuento, y a sus superiores que le recojã, y compelerles a ello, Genuens. in prax. cap. 70. num. 20. Barbos. de postest.

26

rest. Episcop. allegat. 105. numer. 14. Hieron.
Garcia in somm. tractat. 8. diff. 3. dud. 1. punct.
1. num. 3.

306 ¶ Mas quando viue, y delinque el Religioso extra locum exemptum, no le escusa la licencia de la jurisdiccion del Ordinario, como queda notado.

307 ¶ Y porque no quede sin respuesta el exépto del soldado, procede en lo regular, mas no con las ordenes que estos años han venido de su Magestad, para que las justicias ordinarias les castiguen, como lo hazen. Lo mismo procede en los Religiosos que el Concil. que tuvo potestad limitò la exempcion, y diò facultad al Ordinario para castigar los que degunt, & delinquant extra locum exemptum, y como no se pudieran quexar, que se ofende su priuilegio si los castiga su Santidad, y lo mismo procede en el Ordinario, como de legado.

308 ¶ Y la question fuera teniendo don Alonso licencia, mas las que supone su aleg. à nu. 119. no lo son, como lo notamos en la 1. nostr. à n. 148. vsque ad 153.

Ponderase otra declaracion de Cardenales.

309 **E**L Abogado de don Alonso en su 2. allegat. num. 8. se opone de la declaracion segunda del Breue referido, y responde a ella.

310 ¶ Sin passara la tercera, que es expressa en este caso, en fauor de la jurisdiccion del Ordinario, y exclusion del Conseruador.

III.

eris Ordine seruato aduersus regulares predictos, inca-
usis, per Concil. Trident. vel Constitutiones Appos-
itolicas ipsi subiciuntur possint Conservatores Indices
assignare?

RESPONDIT.

Ve proxime non pisse.

III.

312 ¶ An prædia rustica met alorum fodinæ
facariz, opifica à regularibus societatib, seu alijs possessa,
vel aliæ domus seculares in quibus videlicet, vnus vel duo
regulares tantum commorantur gaudeant priuilegio colle-
siorum, seu Conuentuum.

RESPONDIT.

Non quaderi.

313 ¶ Y si en este caso, y aunque estè el
Religioso en casa destinada, para fundacion de Cõ
uento, si no ay en ella Obseruancia Regular, y su-
perior, delinquiendo, le puede castigar el Ordina-
rio, como se dixo in nostra 1. alleg. à num. 142. vs-
que ad 145. y en la addit. à num. 42.

314 ¶ Como se puede poner en ques-
tion si don Alonso, que està sin negocio en Alcalà
cinco años à, y delinque alli, no le pueda castigar el
Ordinario, no lo auiedo hecho su superior? Y se põ
dera por su parte, que ha salido avnas prueuas, quã
do en el mas apretado estatuto, que requiere ve-
zindad, no se quebranta con la ausencia que se ha-
ze con animo de bolver.

III

Tratase

Tratase de el artículo de ²⁷ fuerça.

315 **D**ESDE el num. 133. hasta 192. profi-
gue el Abogado de don Alonso el ar-
tículo de fuerça, y aunque con lo
que tenemos escrito in nostra 2. alleg y en la addi.
está concluyentemente respòdido, se discurrirá en
algunos puntos.

316 ¶ Lo primero se supone, que en el
num. 133. saca por ilacion de lo dicho en los ante-
cedentes la juridicion del Conseruador, y que no
haze fuerça. Y en el 160. atribuye el auerse remiti-
do este pleyto a que los Abogados no acertasse-
mos adar a entender el hecho, que es donde los ma-
yores juyzios peligran, ex l. 2. ff. de iur. & fact. ig-
norar.

317 ¶ A que se responde, que la legiti-
ma, y precisa consequencia de lo antecedente, es q̃
el Còseruador no tiene juridiciõ, y que haze fuerça
y que el auerse declarado en el primero auto que
no la hazia, fue por auer venido el pleyto disminu-
to, sin los autos del Ordinario, y con esta causa con-
currió, que no solo no se diò a entender el hecho a
la vista, si no que se torciò, que fue la causa de la re-
mission, como se notò in nostra addit. á num. 148.
y por el discurso deste papel, lo qual la ha sido, de
que despues de visto en remission V. S. ha manda-
do, que respeto de auer hecho la relacion el Nota-
rio, el Relator la ajuste, y la buelva a hazer en el A-
cuerdo: esto a instancia de la parte del Fiscal, con q̃
se manifesta es quien solicita se proponga el hecho
con verdad.

318 Desde el n. 134. hasta 140. preté-
dió fundar, q̃ ha de ser manutenido el Còseruador
por fundarse en preuilegio, y possessiõ, y esta la fun-
da en la profession que hazen los Cavalleros, y que
no se puede dudar la tiene la Religion de conocer

de todas las causas de la Religión.

319 ¶ No le haze tanto reparo, en que en la aplicacion se falte al principio mas llano que tiene el interdicto de la manutención, que es la posesion especial de la cosa, o derecho de que se trata de tal suerte que no basta tenerla en otros, como no basta que el patrono la tenga (quando se trata de nombrar) en el ius sedendi, y en otros distintos, de suerte, que no importan los autos que supone (que no constan del pleyto, ni son ciertos) quando falta la posesion indiuidual del Conseruador, en el caso de que se trata.

320 ¶ En lo que se haze el reparo es, que poniendo en el num. 139. a la letra la decission que trae Posthio de manu. 627. no lo hiziesse el Abogado de don Alonso, en que en ella está por fundamento esta doctrina, pues tratandose alli de la jurisdiccion del General de la Orden en el Conuento de Beatas, se dá por causa de la manutencion contra el Ordinario, ibi: *Quia patres seruicia exhibent titulum, & docent de possessione eorum iurisdictionis, super predicta domo regulari.* Y se repite otras vezes en los numeros que transcriuió.

321 ¶ En el num. 165 afirma el Abogado de don Alonso, es contra el hecho de la verdad, y se peca contra todos los principios, y reglas de las materias de fuerças. El auer se dicho por parte del Fiscal, que no se auia apelado antes del auto de fuerça de los de inhibicion de el Conseruador, y que apelando despues se ha de otorgar la apelacion, y que el auer declarado que el Conseruador no hazia fuerça alguna, se auia de entender en quanto los procedimientos, y inhibitoria, pero no en la apelacion.

322 ¶ Para prouar faltamos a la verdad supone (contra ella) en el num. 166. que en petición de 24. de Mayo, el Fiscal apeló de todos los autos hasta entonces proueydos.

323 ¶ Y esto no fue antes de el auto de fuerça (como lo dize) pues se pronunció en 4. de Abil.

28

324 ¶ Y si la pretension de apelacion de 24. de Mayo, quiere sea la de 24. de Março, de que puso copia en el num. 10. en lo sustancial de la apelacion no puso la letra, ni la relacion fielmente, que es como se sigue.

325 ¶ Suplico a v.m. se inhiba de el conocimiento desta causa, y no proceda mas en ella, remitiendo la original a el señor Abad para que prosiga en ella, no solo a la declaratoria como ha procedido, si no al castigo de los delinquentes, y de lo contrario, omiso, o denegado, y de todos los autos proueydos en caso que sean validos, y no de otra manera, y salvo el derecho de la nulidad, y atentado, y otro deuido remedio, y de proceder ad ultiora, y impedir por este camino el castigo del delito, desde luego apelo para ante su Santidad, y el Illustrissimo señor Nuncio de España, y para dōde con derecho deuo y puedo, y siendo necesario, y no en otra manera, pido los Apostolos de mi apelacion, està fol. 54.

326 ¶ Lo q̃ en los Estrados, y en N. 2. allegat. numer. 86. diximos, no fue que no se auia interpuesto apelacion, si no que auia sido condicional en caso que fuese luez, y los autos algunos, y que esta no obra cosa alguna, ni debuelue la causa al superior.

327 ¶ Conforme a la qual es euidencia que lo que se propuso por los Abogados de el Fiscal no es contra el hecho de la verdad, si no lo que el de don Alonso opuso, y que en la compulsa de la petition de 24. de Março cayò en el defecto que en otras partes de referir el caso diminuto, omitiendo lo sustancial. Y despues del auto ay nuevos procedimientos q̃ notamos in N. 2. alleg. à num. 94.

328 ¶ En lo que toca al derecho, el dezir el Abogado de don Alonso, que conocidamente se peca contra todos los principios, y reglas de la materia de fuerças, supone sciencia de todas, y no tratamos de la compurgacion de faltar a las que sabe (que no tenemos por defecto en la materia) si no que siendo tantos los principios y reglas cō vn acto de que no puede resultar mas de vn pecado formal, se diga, hemos pecado contra todos, quādo para la prouacion solo se trae vn principio que no se ajusta.

329 ¶ El que trae à num. 167. es dezir que el negocio no pudo venir a la Chancilleria, si no es por apelacion, y infiere que el auto cayò sobre ella, y si deuia, ò no otorgar el Conservador.

330 ¶ En el antecedente vamos cõformes, y està ajustado al caso, pues vino a la Chancilleria por apelacion de ambas partes, como lo supone la alegacion de don Alonso, num. 12. y que en razon de ellas cayò la determinacion, pues a el ordinario se le mandò otorgar y reponer.

331 ¶ Lo que negamos (y no se sigue) es la consequencia de que el dezir el auto, *el Conservador no haze fuerça alguna*, obre el remitirle la causa, y declaracion, que no haze fuerça en no otorgar, antes lo contrario: y esto es lo que prueuan entẽdidas y aplicadas, bien las mismas doctrinas que se alegan en la informacion de don Alonso patet.

332 ¶ De dos principios llanos que ponderando in N. 2. alegat. à num. 70. vsque 85. El primero, que por la misma causa que se lleuò de conocer, y proceder, ò a lo menos de no otorgar el no expresar no haze fuerça en no otorgar fue visto omitirlo, y no comprehenderse en la determinacion.

333 ¶ El segundo, tratamos à num. 86. vsque 93. de que las apelaciones hasta aquel estado fueron condicionales, y aunque llegasse el caso del graua men, por ellas no se debuelve la causa a el superior, ni puede conocer, ò determinar sobre ellas la Chancilleria.

Explicanse las doctrinas de el señor Salgado.

334 **Y** A lo que se pretendiò fundar de que entre dos Eclesiasticos se puede declarar, en el art. de fuerça, que el vno no la haze, y remitirle la causa, ex Dom. Salgad. 1. part. cap. 2. à num. 226. & part. 2. cap. 10. num. 91. que alega el Aboga-

26

Abogado de don Alonso, à num. 178. vsque ad 188. donde pondera las palabras, *ut ad alteriora procedat*, diciendo no se puede desear cosa mas clara.

335. ¶ A esto respondimos concluyentemente in N. addit. à numer. 78. que no importa que huuiesse potestad para la remission de la causa al Conservador para que procediesse, pues el auto no lo dize.

336. ¶ Ni se pudo extender a ello, porque la determinacion que refiere el señor Salgado in dict. num. 226. quando habla de la remission, dize: *Putat ordinarium*, para denotar que solo se puede hazer a el ordinario, y no al Conservador.

337. ¶ La diferencia es la que dimos in dict. add. à num. 83. porque la causa es del Ordinario, que legitimamente procede sin necessitar de otra jurisdiccion, y el impedimento es la inhibitoria del Conservador, y no siendo legitima no tiene obligacion el Ordinario a obedecerla; y assi el declarar que el Conservador haze fuerza, otorge y reponga, y el Ordinario no la haze, remite se la causa, ni toca en la justicia principal, ni passa al Ordinario jurisdiccion, que no tenia, si no repuniendose la inhibitoria, se quita el obstaculo, y se remite la causa al Ordinario (cuya es) para que proceda, como por la naturaleza della lo podia hazer.

338. ¶ Mas quando el auto es, *el Conservador haze fuerza*, no puede extenderse a remitirle la causa, porque viniera a ser quitarla al Ordinario entrometiendose en la justicia principal, a que no se extiende el conocimiento de la Chancilleria, como latamente explicamos en el lugar citado de la adiccion.

339. ¶ Y desde el numer. 95. explicamos la doctrina del señor Salgad. in dict. cap. 10. à num. 68. vsque ad 91. de que se nos opone à num. 187. de dos luezes que en virtud de diuersos rescriptos pretenden conocer de la causa de apelacion.

340. ¶ Y en el num. 104. ponderamos, que las mismas palabras del señor Salgado que cita el Abogado contrario, num. 187. desvanecen su pretension, pues en los casos que el auto de fuerza se puede exten-

P

der

dera la remission de la causa, y a declarar que no ha-
ze fuerza el Iuez en no otorgar, es necesario lo ex-
prese todo, ibi: *Quare hinc iudicium causam remittendum, ut
ad ulteriora procedat, in Senatu declaratur pariter, & vim
non facere appellationi ab eo, eiusque inhibitoria interposita non de-
ferente.* Y lo vno ni otro contiene el auto.

341 ¶ Y en el numer. 10. de No. add.
asignamos la diferencia del caso de los dos Iuezes q̄
pretenden conocer con diuersos rescriptos a el que se
trata.

342 ¶ Que consiste en la razon formal que
da el señor Salgad. dict. num. 91. ibi: *Nulli fit iniuria
utendo iure suo,* como lo usa aquel Iuez de apelacion, q̄
solo cō su rescripto tiene jurisdiccion sin necessitar de
la del otro Iuez, que con otro menos legitimo rescrip-
to pretende conocer, y declarando q̄ este haze fuerza
en inhibir, se remueue el obstaculo, y conoce aquel, y
al Iuez inferior no se le haze injuria, ni se le quita ju-
risdiccion en que el superior conozca de la apelacion.

343 ¶ Y solo en estos casos se podra suste-
ner el poner en los autos de fuerzas entre dos Iuezes
Eclesiasticos, que se remite al vno la causa, porque si
pre tiene el riesgo de caer en la especie del auto que el
señor Salgad. llama nefando.

344 ¶ Y es comprouacion deste discurso, q̄
en los dichos dos casos la remission se funda in mero
facto, cum aliquo sapore iuris, sine iurisdictione, a q̄
se puede extender el conocimiento de la Chancille-
ria.

345 ¶ Exemplo es la causa de inmunidad
(que segun la mas verdadera resolucion) no puede
darse auto de legos, mas quando se pretende que el
retraydo no deue gozar por aleuoso, o otra excepciō
de la regla, porque la causa en su origen es Eclesiasti-
ca, y le toca el conocimiento al Iuez Eclesiastico, que
son los principios que se han de considerar, y resisten
al auto de legos, y el estar, o no en la limitacion de si
el que pretēde inmunidad es alebofo, o otras aunque
contengan hecho mira la determinacion al derecho,
y jurisdiccion del Eclesiastico, en que no se puede en-

trómetre este conocimiento de fuerças.

346

¶ Aliás, es quando no ay prouança bastante de que sacassen de la Iglesia al que pretende la inmunidad, que entonces en su principio, y despues faltò el fundamento de la jurisdiccion de el Iuez Ecclesiastico, y para ser causa Ecclesiastica, y se conoce, super mero facto, y justifica el auto de legos.

347

¶ Lo mismo se puede dezir procede quando se declara que haze fuerça el Conservador, porque su conocimiento no puede tocar en derecho, sino meramente en hecho, c. 1. & fin. de offic. & potest. iud. delega. a que se extiende el conocimiento de la Chancilleria, y hallado que no es causa de la conservatoria, y que no le pudo tocar a el Conservador, se justifica la remission al Ordinario.

348

¶ Y por la misma regla se puede gouernar el remitir la causa a vno de los dos Iuezes que pretenden conocer della en apelacion con diferentes rescriptos, porque la Chancilleria en el caso que pone el señor Salgad. dict. cap. 10. à num. 83. solo conoce de mero facto, videlicet, la prioridad de el rescripto, el auer vsado del, y citado, y si haze mencion el segundo del primero, y hallando concurren los tres requisitos, que consisten en hecho el declarar que ha de conocer el Iuez del segundo rescripto, y la remission de la causa lo obra el derecho, in cap. vt debitus honor de appell. que viene a ser conocimiento de hecho cū sapore iuris.

349

¶ Y esto mismo diò a entender el señor Salgado (despues de auer notado el auto de Zeuall.) in 1. part. cap. 2. num. 225. ibi: *Principem non se intro-mittere in iustitia, nec in iustitia appellationis, sed in cognitione violentie per qualitatem appellationis, an debeat deferre, vel non quod est merum factum, & hoc extrajudicialiter, & absque iurisdictione.*

350

¶ De que se infiere quan distinto y contrario es nuestro caso a los propuestos en que puede auer auto de remission, y de el que se proueyò en esta causa en el articulo de fuerça, quan estraña, y imposible que obrasse tacitamente la remission del conocimiento

miento al Conservador, como se pretende por parte de don Alonso.

Concluyente confirmacion.

351 **Y** No parece queda razõ de dudar, si se repite, lo q notamos sup. à n. 14. de q el Cõservador pide la causa al Ordinario para conocer de ella no teniendo facultad para ello, como es notorio, y lo reconoce el Abogado de don Alonso en el lugar que citamos, como se ha de presumir remission tacita quando no la pudo auer expresa, y resiste el derecho?

Explicase el auto de fuerça.

352 **C** Onforme a lo qual lo que determinò, y pudo comprehender el dicho auto, es; *el conseruador no haze fuerça alguna, idest, en pedir al Ordinario que por el termino de tres dias, y en el interin que se determina, si don Alonso deue gozar, ò no de el preuilegio, no inone.*

353 ¶ Y porque lo hizo, despachando requisitoria de inhibicion contra el Conservador que executò el Ordinario de Granada, salio la 2. parte del auto, y el ordinario de Alcalà, y el de esta ciudad que en virtud de su requisitoria conociò; hazen fuerça, otorguen y repongan.

354 ¶ La causa es, porque formada la competencia, el vno y otro Iuez deuio sobrefecer hasta q se determine por arbitros nombrados in forma iuris, conforme a el cap. 5. Seß. 14. y Bulla de Grego. 15. y las doctrinas del señor Salgad. Zeuall. y Fragos. que citamos in N. 2. allegat. à num. 19. y en la add. à num. 57. donde se diò la misma inteligencia.

355 ¶ Y por auer el Conservador procedido sin auer precedido la determinacion de los arbitros, comete fuerça, como lo resuelven los DD. citados en el num. precedente.

Respon-

³¹ **Respondese a otra pretension.**

356 **C**ON la inteligencia del dicho auto se excluye otra consideracion, y fundamento que haze el Abogado de don Alonso à num. 182. de que en lo comun en la especie de el dicho auto le quedan al grauado dos recursos, ò seguir la apelacion de los autos del Ordinario, ò la inhibitoria del Conservador, y que este ultimo es preciso en don Alonso, porque para el primero necessita de licencia de su Santidad para lo ultimo, cita el cap. *cum de tempore de arbit. Abb. Barbof. y los señores, Conarr. y Salgad.*

357 ¶ Y porque en todos los artículos se vale desta prohibicion que supone ay para no comparecer ante el Ordinario, se advierte, que lo mismo procede en este que en los demas, q̄ no se prueua del text. y DD. que se alegan.

358 ¶ Pues el cap. *cum de tempore*, solo cō tiene que el exempto en perjuizio de su exemption no puede comprometer, y los DD. que no vale la renunciacion, ò sumission.

359 ¶ Ni los demas DD. que cita tratan de la proposicion principal, ni se puede ajustar a los terminos de auto de fuerça entre dos Ecclesiasticos, pues como se ha fundado, solo obra que den lugar al superior ante quien se ha de ocurrir.

360 ¶ Y en nuestro caso, menos, pues, el recurso de las partes, formada la competencia, solo es para que se nombren arbitros que la determinen, y en el interin han de sobrefecer Conservador y Ordinario.

361 ¶ Antes de lo referido se conoce con dos euidentes fundamentos la fuerça que haze el Cōservador en auer procedido despues del auto.

362 ¶ El yno, auiendo de esperar la determinacion de los arbitros, y en el interin no proceder

18
la inhibicion es nula, y comete fuerça: *Quia inhibitio ex
pendita tempore, quo iudicis officium debet conquiescere est nu-
lla, & si ad ulteriora procedit appellatio est legitima*, que son
las dos razones con que comprueua el señor Salgad.
1. part. cap. 2. à num. 75. que el Conservador en el di-
cho caso haze fuerça, & in N. 2. alleg. à num. 19.

363 ¶ El segundo fundamento depende
del precedente, porque con la competēcia, y no auer
precedido la determinacion de los arbitros està sus-
pendida la jurisdiccion para proceder, y así no pudo
despachar inhibitoria, cuya alma es la jurisdiccion, y
aunque la aya, necessita de conocimiento de causa,
sobre si se ha de admitir la apelacion aun en el mismo
superior que conoce della (como concordando dos
conclusiones contrarias y textuales) lo explica el se-
ñor Salgad. dict. 2. part. cap. 10. num. 23. cum duo-
bus seqq.

364 ¶ Y el mismo conocimiento que ha
de preceder en el Iuez superior de si la apelacion es le-
gitima, se requiere en el inferior para saber si se ha de
admitir, ò no ad effectum exequendi, vel non D. Sal-
gad. de Reg. proct. 3. part. cap. 17. num. 52.

365 ¶ Con mayor causa procede en el di-
cho Conservador que no tiene jurisdiccion, ò por lo
menos està suspendida, y no tuuo, ni pudo tener co-
nocimiento de causa, y quando deuio sobreseer.

366 ¶ La alegat. de D. Alonso, num. 190.
Concluye este articul. con dezir que el Conservador
tiene facultad para proceder, *appellatione post posita*, que
comprehende qualquiera apelacion, siempre fue cul-
pa suponer clausula que no tiene: pero mayor des-
pues de auersele notado in N. addit. à num. 14. don-
de se funda que auiendola no comprendiera la ape-
lacion deste caso: desuerte, que el fundamēto falta en
el hecho y derecho.

Articulo sobre la tercera carta que se pretende.

367 **D**ESDE el num. 204. hasta 210. pretende fundar el Abogado de don Alonso que en fuerza de la sobrecarta se le ha de despachar la tercera para que le quiten de la tablilla, y auindose opuesto de el fundamento que notamos in N. 2. alleg. à numer. 140. para que no obrasse la sobrecarta por auerse despachado con autos diminutos, quitando el del cumplimiento continuando el no ajustarse, y contradezir lo cierto.

368 **¶** En el num. 206. dize: *Sed hoc nec verum est nec relebat*, y la razon que dà es, porque entonces se dize que vienen los autos diminutos quando ante el Eclesiastico se han hecho, ò presentado, y sin ellos se trae el pleyto a la Chancilleria.

369 **¶** Y esto (quando fuera así) no concluyera, *non est verum*, si no que no obrara el efecto de autos diminutos, mas no estamos en estos terminos, si no que el auto de el cumplimiento se entregò al Notario que notificò la Real prouision, y la inhibitoria del Conservador, y diò recibo, que està presentado, y el Abogado de don Alonso lo presentò ante el Conservador, y lo quitò de los autos para ganar la sobrecarta; y lo mas culpable es, que viendose el negocio en remision opuso lo mismo el Abogado de don Alonso, y se mandò a el Notario lo ajustasse, y ajustò lo que propusimos, y esto, ni la verdad le ha obligado a no deduzir por escrito lo mismo.

370 **¶** *Quod non relebat*; lo funda en dezir que no basta para que se buelva segunda vez a discurrir el negocio el auer venido los autos diminutos, si no que ha de concurrir que los que faltaran fueran tales que vistos se determinara lo contrario.

371 ¶ Desta misma doctrina nos opusimos in N. 2. alleg. num. 145. y manifestamos ser de la dicha calidad el auto que faltò, pues la respuesta que se viò para el despacho de la sobrecarta, solo contiene el obedecimiento que se cumpliesse, y para mejor hazerlo pidió el Ordinario los autos, y no es cumplir el ofrecerlo, sino hazerlo con efecto, y don Alonso alegò no se auia cumplido, y se despachò justamente la sobrecarta, y no se hiziera constando de el auto de el cumplimiento.

372 ¶ Desde el numer. 211. hasta el fin (abstrayendo el fundamento de la sobrecarta) trata de los que tiene su pretension, y siendo el punto el ajustar si el quitar de la tablilla a don Alonso corresponde a la absolucion (que es lo cierto) y no al mandato de reponer inmediata, sino mediatamente despues de la absolucion (vt diximus in N. 2. alleg. à num. 149.) no toca en el.

373 ¶ Y cò el presupuesto falso (de que pertenece inmediatamente al reponer el quitar de la tablilla) discurre el Abogado de don Alonso desde el num. 112. cum 3. seqq. y lo continua à num. 223. vsque ad 230. y todo lo que pondera, solo concluye que en la reposicion de lo atentado se deuen alçar las censuras.

374 ¶ Mas no que esto aya de ser sin la absolucion (que es el caso) antes manifiesta que ha de preceder la razon que dà, num. 227. de que el reponer ha de ser por actos retrosimiles, ex Dom. Salgad. 1. part. cap. 2. §. 1. num. 3.

375 ¶ Y no se observará esta orden [quitando de la tablilla a don Alonso] pues los actos precedentes al ponerlo fue la declaracion de auer incurrido en la excomunion del Canon, y la declaracion, y de la tablilla no se quita, sino con la absolucion, como fundamos in N. 2. alleg. à numer. 152.

376 ¶ Y lo comprueua la r. y doctrina de Genuenl. in prax. cap. 23. num. 1. donde anien
do

do tratado si se han de fixar cedulones contra los que comparece, y estar prestos a satisfazer, resuelve que se denen absolver, y algunas vezes aunque ayan comparecido, y ofrecido satisfazer, se publica. ibi: *cap. 21. §. 2.*

377 *¶* Contrarium fuit pluries servatum in Curia Archiep. non passim, sed contra aliquos temerarios, contra quos fuerunt affixi, donec satisfecissent, & essent absoluri, ut ipse magis confundantur abstinere in futurum, & alij terrentur, pro qua observantia facit tex. in dict. Clem. 1. §. 1. quia de penis, in qua mandatur publicari excommunicatos, donec satisfecerint, & ibi Addit. Card. Zabarel. & absolvantur, idem tenet Abb. in cap. ea noscitur, per illum tex. not. 2. de sent. excomm. dicens ad officium Prælatorum spectare denuntiare excommunicatos, et iam ne mine requirente, & eos vitare facere, donec satisfecerint, & fuerint absoluri; Ite cedulones non solum affixuntur, ut excommunicatus ut conuertatur, sed ut alij ipsi ne vitent donec fuerit absolutus, cap. cura 1. 1. quest. 3. Vgolin. de cens. tabul. 1. cap. 21. §. 2.

378 *¶* Y en la anotacion a el dicho cap. 23. al num. 1. citado, bolviendo a tratar de los cedulones in numer. 24. ibi: *Et opus est absolutione, ut possint affigi cedulones in casibus exemplaribus ad aliorum errorem, & remanere affixi, donec sequatur absolutio.*

379 *¶* Et in num. 25. pone la razon: *Et cum personis, que solent parvi pendere censuras, & magis eiment affixionem cedulorum, quam censuras, que est odo lo que se experimenta en don Alonso, que tiene en poco las censuras, y no trata de la absolucio, sino de que le quiten de la tablilla.*

380 *¶* Contra esto no impide lo que se opone en la aleg. de don Alonso, a num. 217. vs. que ad 222. de que el Ordinario no tiene jurisdiccion par a absolverle, y que por ser exempto no puede comparecer, y que la excomuniõ fue nula, y no necessita de absolucio. Todas las dichas proposiciones no se ajustan a la verdadera resolucio, patet.

381 *¶* La primera, de que el Ordinario

no puede absolver, en q̄ la funda el c. Religios. de
sent. excom. in 6. habla in foro poenitentiali, q̄ es
eroneo, como fundamos supr. à num. 219.

382 ¶ La segunda, de que por exēpto
no puede comparecer, las doctrinas que cita hablā
quando el Ordinario no tiene potestad, secus, quā
do la tiene, como en este caso, vt dixim. in N. 2.
alleg. à nu. 174.

383 ¶ La tercera, de que la excomu-
nion fue nula, y que no necessita de absolucion, q̄
prosigue à num. 230. dando por causa la exemp-
cion.

384 ¶ Prosiguiendo este discurso por
muchos numeros, ajustadas las Doctrinas, y text.
que trae, se conuence dellos.

385 ¶ Pues en quanto la nulidad de la
excomunion contra el exēpto, lo resuelven en
la impuesta *ab homine*, no en este caso, que e-
re por el Canon, en que no ay duda incurre el
exēpto.

386 ¶ Y quando no tuuiera el Ordina-
rio facultad para absolver, gacela don Alonso de
la Sede Apostolica, que nuestra proposicion es, q̄
ha de proceder absolucion legitima, ò sea de su
Santidad, ò del Ordinario, para que cesse la decla-
racion, y el cedula de la tablilla, mas no ay autor,
ni razon que prueue lo contrario.

387 ¶ Antes hemos hecho reparo que
el Abogado de don Alonso auiedo referido en
el num. 222. que si de hecho el Ordinario exco-
mulgare al exēpto, no se ha de ocurrir a el por
la absolucion, etiam ad cautelam, y referido la de-
cision 118. de Tamburi. no reparasse en dos co-
sas. La vna en ser la excomunion *ab homine*.

388 ¶ La otra, que alli no se dixo que no
era necessaria absolucion, si no que para ser oydos
los exēptos les auia de absolver la Rota, ibi:
*Præterea non esse remittendos ad dictam illustrissi-
mæ eorum Ordinarij pro absolutione ad cautelam, ex
inaeterato stylo, sine causæ cognitione per Rotam concedi
solita*

34
solita, de forma, que su misma doctrina manifiesta, q
de vno, ò otro Tribunal ha de auer absolucion, aũ-
que la excomunion sea *ab homine* contra exemp-
tos.

389 ¶ Y transcribiendo tanta parte de
el c. 24. del señor Salgad. 2. part. de reten. Bull.
la alleg. de don Alonso à num. 234. para los efec-
tos de la excomunion nula, y que no liga.

390 ¶ No advirtiessse q̄ procede en el
fuero interior, y en el exterior, solo para que mien-
tras se trata de la nulidad de la excomunion no se
necesite de absolucion para ser oydo, como quan-
do se dize injusta, que es lo que prueua el cap. per
tuas de sent. excom. y los DD. que cita, nu. 238.
mas no que en el interin que por cosa juzgada no
se declara por nula la excomunion, se dexede te-
ner por excomulgado.

391 ¶ Todo lo qual mira al fuero Ecle-
siastico, y superior, a quien toca el conocimiento
de la validacion de las censuras, mas no a la Chan-
cilleria, que no la tiene, y assi en viêdo censura im-
puesta menos legitimamente, manda absolver.

392 ¶ Y fue descuydo, ò cuydado cul-
pable en el Abogado de don Alonso, que refiriên-
do la practica del Consejo en el remedio de fixar
cedulones sin legitima causa por el discurso de el
dicho cap. 24. del señor Salgad. 2. part. de reten.
Bull. dexasse los numeros 55. & 56. donde ense-
ña, que no obstante sean nulas las censuras, ha de
auer absolucion, ibi.

393 ¶ *Atque idem etiam in omnibus casibus*
generaliter, in quibus violentia committitur per iudicem,
aut executorem Romana Curia excommunicando partem,
& his in parribus non reperiatur iudex ipse qui absoluat
ab excommunicatione, vel quod non possit (quia executori
mero nulla data fuit potestas excommunicandi, aut declaran-
di, qui quidem potestatem absolvendi non habent tunc ita-
que Senatus compellit partem, vel eius factores, vt suis
expensis offerat dictam absolutionem à Romana Curia, vel
aliunde, y cita muchos DD.

394 ¶ Y lo que se opone por el Abogado de don Alonso, à num. 241. de que el mandar el auto de la Chancilleria absolver los excomulgados, solo se entiende de los que lo estuviere por el Ordinario, no lo prueba el señor Salgad. in 1. part. de Reg. protection. cap. 6. numer. 49. & 50. & cap. 2. num. 202. donde lo cita n. 242.

395 ¶ Solo concluye, que las palabras estan condicionales, si ay excomulgados absolutamente sin la distincion que sean *à iure*, ò por vno, ò otro su vez, sin passar a que auiendo excomulgados no se necesite de absolucion, antes resolvió lo contrario in 1. part. cap. 2. §. 1. num. 44. y en el lugar que queda citado de reten. Bull. & nos latè in N. 2. alleg. à num. 162. donde se notò el caso de las listas, en que se mādò a los Ordinarios absolver, no obstante que solo declararon a los Iuezes de millones por incurfos en la excomunion de la Bula de la Geni, y estar reservada, y se declaró, q̃ antes no se pudieran quitar de las tablillas, que es la especie deste caso.

396 ¶ Y lo concluyen los fundamentos que se traxeron in N. 2 alleg. à num. 151.

397 ¶ Y dà la razon Ricio, in decis. 203 part. 3. num. 2. & 3. ibi: *Quia illa cedulonum affixio nihil aliud est, quam illius sententia manifestatio, siue potius executionis promulgatio, & non executio, quia excommunicatio fert semper executionem tertio quando affimus in notis, ut in percutione publica Clerici, vel notario adulterio, & similibus licet quis appellaret à declaratoria, non tamen propter hoc deberet impediri executio, & cedulonum affixio.*

397 ¶ Pues si la tablilla es solo la manifestacion, y promulgacion (para confusion del excomulgado, y que le eviten) como se ha de quitar mientras permanece la excomunion?

398 ¶ De lo dicho se infiere quan sin fundamento el Abogado de don Alonso à n. 249. nota por no digno de ponderacion el simil que se truxo de la absolucion a reincidencia quado en el termi-

termino della en el articulo de fuerza huuo auto de legos, passado reincidirá, y resuelve D. Salgad. dict. 1. part. cap. 2. §. 1. à num. 45. que si, y que ne celsita de absolucion.

399 ¶ Y no se puede dar caso de mas euidente nulidad, pues para el auto de legos con-
corre que el Iuez Ecclesiastico no tuuo jurisdiccion,
y la causa mere profana, y no obstante se requiere
absolucion, quanto mas donde está notoria la ex-
comunio.

400 ¶ Y en materia tan graue, es de res-
table que se dê por euasion, in num. 252. que don
Alonso está absuelto, virtute Bulle, quando no
puede aprouechar en el vno, ni otro fuero, como
lo prouamos in N. 2. alleg. à num. 184.

401 ¶ Por lo vltimo se nota, que en el
num. 246. el Abogado de don Alonso pretendió
dar diferente inteligencia a la doctrina de el señor
Salgad. 1. part. cap. 2. §. 1. num. 43: y dize: *Refe-
rimos sus palabras menos fielmente de lo que se deue, por
que despues de auer dicho: Tum, quia etiam sibi ex-
primitur in prouisione Regia. statim presequitur; tum
quia ad id teneretur etiam si non exprimatur, quia est
attemptatum, & quid consecutuum ad delationem appella-
tionis, & eius accessorium.*

402 ¶ Y porque no es propia, ni del ca-
so la inteligencia que pretedió dar, manifestó mas
en aquel lugar lo que en el num. 1. propuso (que su
papel era para que bagasse) pues si fuera solo para
quien auia visto los nuestros, no hiziera cargo en
que está conuencido, y sale culpado, lo qual es eu-
dente.

403 ¶ Porque in N. 2. alleg. num. 167.
referimos el lugar del señor Salgad. his verbis: *Ex
iis etiam patet teneri iudicem in repositione absolvere ex
communicatos, & lebare censuras. Tum, quia etiam sibi ex-
primitur in prouisione Regia. Tum, quia ad id tenetur etiã
si non exprimatur, quia est attemptatum, & quid consecuti-
uum*

12
num ad delationem appellationis, & eius accessorium.

404 ¶ Deluerte, que se hallan repetidas todas las palabras que se nos imputò omitimos, y que fue el Abogado de don Alonso quien calló algunas.

ADICION.

1 **D**ESPUES de estar escrito, y impresso lo precedente, vimos las obras de el Padre Lezana, y por ser sus doctrinas las que por singulares alega el Abogado de don Alonso, ha parecido referir algunas, y otras que hemos visto, adicionando los numeros a que corresponden.

Ad Numer. 29.

2 ¶ Lo mismo prueua expressamente P. Lezana 2. part. cap. 10. de Conseruator. num. 62. *ibi: Sequitur secundo, nec posse procedere hoc tempore predictos conseruatores siue in ciuilibus, siue in criminalibus, siue quando Regulares sunt rei, siue quando actores, nisi in manifestis iniurijs, & violentijs.* Y cita la constitución de Gregorio XV. y declaracion de Cardenales.

Ad numer. 91.

3 ¶ Adde Lezanam in dict. cap. 10. n. 43 donde generalmente entiende la Constitucion de Gregorio XV. para el nombramiento de arbitros, *ibi: Qualiter etiam lites, & controuersie inter Conseruatores, & Ordinarios exoriunde dirimi debeant sic prescribit.* Y refiere las palabras; *Si qua Verò, &c.*

4 ¶ Et in numer. 69. lo repite, y cita la misma constitucion, y el cap. 5. Session. 14. Peirin. tom. 2. priuil. minor. in Constitut. 5. Gregor. XV. §. 7. num. 58.

Ad



Ad numer. 132.

5. ¶ Comprobat Lezana 2. part. cap. 5 num. 53. donde tratando de los preuilegios de la Religion de san Iuan, concluye: *Verumtamen hac Bulla, non es Pij V. sed Pij IV. & cum contineat priuilegium contrarium Concil. Trident. & Bullæ ipsius, Pij IV. renocatoria priuilegiorum Concilio contrariorū ideo cautè procedendum, etiam si à posterioribus Pontificibus hoc, & alia priuilegia huius Religionis confirmata dicantur, cum Pontifices non confirmare soleant dicta priuilegia, nisi quatenus contraria non fuerint dicto Concil.*

Ad Numer. 252.

Para la declaracion de la excomunion.

6. **S**E haze computo en aquel num. de los DD. q̄ expressamēte prueuan que el Ordinario puede declarar por excomulgado al exempto que incurrido en excomunion, ab iure, vel ab homine, & nunc addimus in fortiori casu (de exēpto, que delinquit in loco exempto) à Thom. Sanchez, tom. 2. lib. 6. conf. cap. 9. dub. 1. num. 29. ibi.

7. ¶ Nota tamen, quod si exemptus notoriè delinquat, etiam in loco exempto, ob quod delictum incurrat excommunicationem ipso facto, tunc Ordinarius posset eum de nuntiare excommunicatum ad hunc effectum, vt teneantur omnes eum vitare, quia hac denuntiatio nihil addit, cap. Pastoralis de appell. cum pena sit à iure imposita, & sic cum delictum sit notorium, non potest dici, quod cognoscatur de delicto contracto in loco exempto, cum in notorys cognitio iudicialis non requiratur, cap. 1. de offic. deleg. in 6. sic Francus, cap. Episcoporum, num. 3. de priuilegiis.

uill. in 6. Henric. dict. cap. 25. num. 7. & quod quando res est notoria, possit quis declarari excommunicatus antequam citetur, tenet Nauar. lib. 5. cons. tit. de excom. cōs. 20 numer. 4.

8 ¶ Barbof. in collect. Bullar. verb. Episcopus 1. prope fin. fol. 309. ibi: Episcopus potest Regularem exemptum, qui ob notorium delictum in censuras incidit denuntiare pro publico excommunicato, ut tanquam talis euitetur ab omnibus Sac. Congr. Concil. in Liman. 29. Ianuarij 1633.

9 ¶ El Abogado de don Alonso in n. 57. citò al P. Lezana, tom. 1. cap. 11. numer. 15. donde tiene, que el Ordinario no puede declarar por excomulgado al exempto que incurrió en alguna excomunion, ab iure, vel ab homine, refiere sus palabras, y omitió la cita que haze de Nauar. libr. 5. cons. 2. de sent. excom. a quien se refiere, porque no se conozca que habla en excomunion, que no se incurre ipso iure, como lo notamos in N. 1. alleg. numer. 38.

10 ¶ Y el mismo Lezana, tom. 2. verb. exemptio regularium, num. 9. fol. 216. Auiendo repetido lo que dixo en el lugar citado en el numero precedente, y que en aquel caso se requiere conocimiento de causa judicial, y citar muchas vezes la parte, passando a los terminos de este negocio, prosigue.

11 ¶ Possunt tamen Ordinarij Religiosum exemptum excommunicatum vitandum, vel *QUIA EST PUBLICVS PERCVSOR CLERICI*, vel quia a suo Prelato est denunciatus, ut talis denuntiare illum suis subditis, ad hoc enim non est exercere iurisdictionem in illum sed monere suos subditos de obligatione, quam habent sic excommunicatum vitandi. Hoc enim sensu accipio declar. Sac. Congreg. in vna Liman. quam refert Barbof. in collect. Bull. verb. Episcopus 1. in qua habetur Episcopum posse Regularem exemptum, qui ob notorium delictum in censuras incidit denuntiare pro publico excommunicato, ut talis ab omnibus euitetur.

93

12 ¶ De lo qual, no solo se prueua el artículo principal, si no tambien.

13 ¶ Que la dicha declaracion, *nihil addit*, que no es acto de jurisdiccion, ni requiere citacion.

14 ¶ Y que en lo indiuidual de declaracion, *vt ab alijs euitetur*, todos los DD. conuenien.

15 ¶ Y se manifiesta que no hablo desta la declaracion que trae Barbof. del Cauallero que dió la bofetada al Parroco, si no para que el Ordinario no pudiera exercer jurisdicció (como lo tenemos fundado) pues de otra suerte fuera contraria a la q refiere en el lugar citado, sup. num. 7.

16 ¶ Lo demas que refiere el Abogado de don Alonso no es del caso, y assi no se dá respuesta, y porque lo contrario es notorio.

17 ¶ Con que parece quedan libres los fundamentos desta parte de lo que se opuso, y se espera determinacion en su fauor. Salua in omnibus V. D. C.

*Lic. D. Pedro Muñoz
de los Díez.*